



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIONES INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

México, Distrito Federal, a treinta de enero de dos mil tres.

 **VISTO** para resolver el expediente integrado como consecuencia del procedimiento de determinación e imposición de sanciones instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, ordenado con fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, mediante Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como lo ordenado en el resolutive TERCERO, de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-REA-016/2001, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización como resultado del proceso de revisión de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de la asociación política citada, Correspondiente al Proceso Electoral del año dos mil, y

 **RESULTANDO**

1. Que el diecisiete de enero de dos mil uno, el Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, los Informes de los Gastos de Campaña No Sujetos a Topes respecto del Origen, Destino y Monto de sus ingresos Correspondiente al Proceso Electoral del año dos mil.



2. Que por conducto de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal recibió los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos correspondientes al proceso electoral del año dos mil, procediendo a su análisis y revisión, de conformidad con los artículos 37, 38, 39 y 66 incisos c), e) y l), y 77 inciso h) del Código de la materia, así como los Lineamientos Decimosexto, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo y Vigésimoprimeros del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

3. Que de conformidad con lo establecido en las fracciones I y II del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, el día 19 de junio de dos mil uno, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, notificó al Partido de la Revolución Democrática la detección de diversos errores u omisiones para que dentro del plazo de diez días hábiles, presentara dicho partido las aclaraciones que estimara pertinentes,

4. Que una vez agotado el procedimiento descrito en los Resultandos que anteceden y cumpliendo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V del artículo 38 del Código de la materia, en sesión de Consejo General de fecha treinta y uno de julio del año de dos mil uno, la Comisión de Fiscalización presentó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el Dictamen Consolidado que contiene los resultados y las conclusiones de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos correspondientes al proceso electoral del año dos mil, la mención de los errores o irregularidades encontradas, el señalamiento de los requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones presentadas por éstos.

5. Que una vez presentado el Dictamen Consolidado, el Consejo General acordó, en sesión de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, con fundamento en la fracción V del artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, ordenar el inicio



del procedimiento respectivo en contra del Partido de la Revolución Democrática, con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización.

6. Que con fecha siete de agosto del dos mil uno, la autoridad electoral notificó mediante cédula al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, en ese tiempo, Lic. Mauricio del Valle Morales, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones a que se alude en el Resultando anterior, emplazándole para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

7. Que mediante escrito presentado ante esta autoridad, con fecha veintiuno de agosto de dos mil uno, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto del Lic. Porfirio Martínez González, entonces Secretario de Finanzas de su Comité Directivo en el Distrito Federal, contestó al emplazamiento, expresando los razonamientos que consideró pertinentes.

8. Que mediante Acuerdo de fecha diez de octubre de dos mil uno, la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal declaró cerrada la instrucción en este procedimiento. En consecuencia, el procedimiento instaurado en contra del Partido de la Revolución Democrática, quedó en estado de Resolución de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción VI párrafo tercero del Código Electoral del Distrito Federal.

9. Que una vez que fue agotado el procedimiento y en base a las irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al proceso electoral del año dos mil, se concluyó que constituyen una violación al marco normativo vigente en el Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos previsto en el Código de la materia y los Lineamientos aprobados al efecto por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, por lo que el dieciocho de octubre de dos mil uno, el Consejo Electoral del Distrito Federal emitió la



resolución, por la cual se impusieron diversas sanciones al Partido de la Revolución Democrática, entre las que se encontraba la señalada en el resolutive Octavo:

***“OCTAVO.- Se impone al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa, la reducción del 8% (ocho por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe durante el presente ejercicio, por un periodo de tres meses, por lo que hace a las infracciones que se hacen consistir en las irregularidades a las que se refiere el Considerando XIII de la presente Resolución, misma que deberá ser aplicada al Partido Político infractor, una vez que la presente Resolución haya causado estado.”***

10. Que el veinticinco de octubre de dos mil uno el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación, al que le correspondió el expediente número TEDF-REA-016/2001 en contra de la Resolución del dieciocho de octubre de dos mil uno, emitida por el Consejo General.

11. Que el quince de abril de dos mil dos el Tribunal Electoral del Distrito Federal emitió sentencia en el citado recurso de apelación TEDF-REA- 016/2001, en cuyo resolutive TERCERO, dispuso:

***“...Se REVOCA el considerando XIII y el punto resolutive octavo de la resolución impugnada, para los efectos señalados en el considerando VII de este fallo”.***

12. Que en términos del Resolutive TERCERO de la referida Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, determinó revocar el considerando XIII de la resolución emitida por el Consejo General el dieciocho de octubre de dos mil uno, cuyo contenido señala:

***“XIII. Por cuanto hace a las infracciones al artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, determinadas por la Comisión de Fiscalización en el***



**Dictamen Consolidado e identificadas en la Conclusión 6.3.3 párrafos primero y tercero del apartado correspondiente al Partido de la Revolución Democrática, las observaciones que se realizaron consistieron en lo siguiente:**

### **6.3.3 GASTOS EN PRENSA RADIO Y TELEVISIÓN**

- **De la diferencia por \$1,548,187.53 (un millón quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M.N.), determinada entre el importe del primer anticipo por \$10,000,000.00 ( diez millones de pesos 00/100 M.N.), que el Partido realizó a Grupo Televisa, S.A., y el monto de \$11,548,187.53 (once millones quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M.N.), correspondiente al total facturado por dicha empresa, el Partido aclaró \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) quedando pendiente la cantidad de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete (sic) pesos 53/100 M.N.), incumpliendo lo que establece el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, ver anexo 11.2 (pág. 97).**

**Respecto al segundo anticipo pagado a las Empresas TELEVISA, por el importe de \$ 8,524,878.00 (ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N (sic) ); el Partido no proporcionó la documentación comprobatoria correspondiente, incumpliendo lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos”**

**En tal virtud, se procede a analizar las irregularidades en comento, las cuales constituyen materia de la presente Resolución, consistente en determinar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática omitió exhibir la documentación contable que permitiera acreditar:**

- a) **La cantidad de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M.N.), resultante de la diferencia por \$1,548,187.53 (un millón quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M.N.) determinada entre el importe del primer anticipo por \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), que el Partido infractor realizó a Grupo Televisa S.**



**A., y el monto de \$11,548,187.53 (once millones quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M.N.), correspondiente al total facturado por dicha empresa y del \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.) que el Partido aclaró en torno a la diferencia existente entre ambas cantidades; y**

- b) El destino de \$8,524,878.00 (ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.); respecto al segundo anticipo pagado a las Empresas TELEVISA.**

**Correspondiendo ambos montos, al rubro de gastos en prensa y televisión, cuyas faltas motivaron el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

**Es importante destacar, que con fecha siete de agosto del año en curso, la autoridad electoral notificó mediante cédula al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General de este Instituto, Lic. Mauricio del Valle Morales, el inicio del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones ordenado mediante Acuerdo aprobado por el Máximo Órgano de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha treinta y uno de julio del año en curso, emplazándole para que dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes.**

**Al respecto, debe señalarse que con fecha veintiuno de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, al presentar por escrito su respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad, expresó lo siguiente:**

**“En atención a la notificación personal de fecha 7 de los corrientes, mediante cedula (sic) entregada al Lic. Mauricio del Valle Morales representante propietario de este partido político (sic) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al que se acompañó el acuerdo (sic) de fecha 31 de julio del año en curso tomado por el mencionado consejo (sic), así como el dictamen consolidado (sic) respectivo; a continuación en tiempo y forma, vengo a exponer, en representación del Partido de la Revolución Democrática en el**



**Distrito Federal, las aclaraciones, rectificaciones y las pruebas correspondientes, respecta (sic) a cada uno de los puntos de las conclusiones del mencionado dictamen consolidado (sic):**

...

### 6.3.3

- **Respecto al segundo anticipo pagado a la Empresa Televisa, S.A. de C.V, en marzo del (sic) 2000 se aclara que la facturación de ese pago se encuentra pendiente, debido a problemas administrativos de la mencionada empresa, que de ninguna manera son imputables a este Instituto Político, lo que se acredita con la copia del escrito del 18 de agosto del (sic) 2000, dirigido al presidente (sic) de este Comité Ejecutivo Estatal por el Director de Administración de Ventas de la mencionada empresa.**
- **La evidencia documental que acredita el registro contable en gastos, del importe de \$1'548,187.53 (Un millón quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M.N.), se encuentra en las balanzas de comprobación respectivas, que se entregaron oportunamente a los fiscalizadores."**

**Toda vez que el Partido infractor reconoció en forma expresa que la facturación del pago respecto al segundo anticipo pagado a la Empresa Televisa S. A. de C. V, en marzo de dos mil, "se encuentra pendiente debido a problemas administrativos de la mencionada empresa" y únicamente se limitó a reiterar que la evidencia documental que acredita el registro en gastos, del importe de \$1'548,187.53 (Un millón quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M.N.), "se encuentra en las balanzas de comprobación que se entregaron oportunamente a los fiscalizadores", como se ha detallado en el presente Considerando, y omitió exhibir la documentación soporte requerida que permitiera solventar las observaciones dictaminadas por la Comisión de Fiscalización consignadas en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, las infracciones en comento subsisten en todos sus términos.**

**Lo anterior, respecto a que efectivamente el Partido de la Revolución Democrática no proporcionó la documentación requerida por la autoridad electoral, así como la documentación comprobatoria que permitiera solventar las observaciones consignadas en el Dictamen mencionado, respecto a la omisión**



**de exhibir la documentación contable que acreditara el destino de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M.N.), correspondientes a un monto no aclarado con relación al primer anticipo realizado a Grupo Televisa S. A. y el destino de \$8,524,878.00 (ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N), pertenecientes al segundo anticipo pagado a las Empresas Televisa, incumpliendo así con lo dispuesto por el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.**

**En consecuencia, esta autoridad determina que el Partido de la Revolución Democrática omitió exhibir la documentación comprobatoria que permitiera conocer el adecuado control y manejo de los recursos asignados a los rubros mencionados en el párrafo anterior.**

**Ahora bien, toda vez que el Partido de la Revolución Democrática no solventó las infracciones de cuenta, determinadas en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha treinta y uno de julio del año en curso, esta autoridad tiene por acreditadas las infracciones al artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y al Lineamiento 11.1 para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que a la letra dice:**

**“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos.”**

**En concordancia con lo anterior, las infracciones cometidas por el Partido de la Revolución Democrática, se estiman particularmente graves, tomando en consideración los argumentos al efecto vertidos en el multicitado Dictamen Consolidado, en su conclusión identificada con el numeral 6.3.3 párrafos primero y tercero del apartado correspondiente al Partido en comentario. Destacando que se trató de conductas en las que el Partido Político infractor debió cumplir lo dispuesto por el artículo 37 fracción II inciso c) del Código Electoral del Distrito Federal, así como la disposición**



**contenida en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos; más aún, la falta de entrega de la documentación mencionada actualiza la falta de cumplimiento de una obligación legalmente prevista en el Código de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el numeral e inciso antes citados.**

**Es importante señalar que la conducta omisiva en que incurre el Partido infractor y el monto involucrado en la falta que se trata en el presente Considerando, además de constituir evidentemente una violación a lo dispuesto por el artículo 37 fracción II inciso c) del Código de la materia y al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, constituye un monto cuyo total asciende a \$9,073,065.53 (nueve millones setenta y tres mil sesenta y cinco pesos 53/100), que representa el 46.82% (cuarenta y seis punto ochenta y dos por ciento), de la cantidad de \$19,375,500.80 (diecinueve millones trescientos setenta y cinco mil quinientos pesos 80/100 M.N.) reportada como el total empleado por el Partido de la Revolución Democrática respecto a sus gastos realizados en prensa, radio y televisión, acorde a lo consignado en la página treinta y uno del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal con fecha treinta y uno de julio del año en curso.**

**En el mismo sentido es importante destacar, que el monto involucrado en la falta en estudio, cuyo monto total como se ha mencionado ascendió a \$9,073,065.53 (nueve millones setenta y tres mil sesenta y cinco pesos 53/100), representa también, el 12.11% (doce punto once por ciento) del financiamiento público otorgado al Partido de la Revolución Democrática para gastos de campaña en el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil.**

**Lo anterior, hace que la falta de referencia se considere como particularmente grave, ya que el monto involucrado resulta de la falta de una debida comprobación de tal cantidad de recursos, por lo que, en términos de lo establecido por el artículo 276 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, dicha hipótesis lleva a esta autoridad a considerar procedente imponer al**



***Partido Político infractor la sanción prevista en el párrafo primero, inciso c) del citado precepto legal.***

***Ahora bien, tomando en cuenta que en la especie no existe reincidencia en la falta cometida por el Partido infractor (en virtud de que se trata de la primera ocasión en que esta autoridad llevó a cabo la Fiscalización de los Gastos de Campaña No Sujetos a Topes) y que de la revisión efectuada durante el proceso de fiscalización, se desprende que la falta deriva de un inadecuado control en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, debido a desorden en la administración del citado Instituto Político, situación que lleva a concluir que con relación al monto involucrado y teniendo en cuenta las características de la infracción que impidió a esta autoridad generar certeza respecto al destino de los recursos empleados por el Partido Político en cita, así como la condición económica del infractor con base en su ministración actual, resulta procedente imponerle como sanción administrativa la reducción del 8% (ocho por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe durante el presente ejercicio, por el período de tres meses en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente. Sanción que a juicio de esta autoridad resulta equitativa y razonable con relación a la falta cometida, ya que representa el 11.78% (once punto setenta y ocho por ciento) del monto implicado y tan sólo el 1.43% (uno punto cuarenta y tres por ciento) del financiamiento público que el Partido infractor recibió para gastos de campaña durante el proceso electoral ordinario del año dos mil.”***

13. Al efecto el contenido del considerando VII del fallo del Tribunal Electoral del Distrito Federal relacionado con el expediente identificado con clave TEDF-REA-016/2001, dispuso lo siguiente:

***“...Finalmente, el agravio en examen marcado en esta resolución con la letra C, es FUNDADO.***

***Lo anterior es así, toda vez que en el Considerando XIII de la resolución impugnada la autoridad responsable al fijar el grado de responsabilidad e individualizar la sanción, omitió valorar los argumentos hechos valer por el partido infractor, así como también dejó de considerar diversas***



**pruebas presentadas por dicho Partido Político, violando en consecuencia el artículo 265, párrafo primero, del Código Electoral del Distrito Federal, el que dispone:**

**'Artículo 265. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo...'**

**Conviene destacar que si bien este precepto legal está previsto en el libro relativo a los medios de impugnación del Código Electoral local, su aplicación debe hacerse extensiva a las resoluciones que dicte el Consejo General en funciones de fiscalizador; lo anterior, a efecto de garantizar los principios de legalidad, objetividad y certeza que deben imperar en toda resolución electoral; por tanto, el hecho de que la autoridad no haya estudiado todas las constancias que obraban en el expediente para determinar el grado de responsabilidad e individualizar la sanción, en términos de este artículo, causa un perjuicio al Partido Político sancionado.**

**Al respecto, es conveniente señalar que una de las características básicas de las faltas administrativas o infracciones, es la libertad de que goza el juzgador o la autoridad para la determinación de la sanción. Dicho arbitrio se otorga a la autoridad administrativa para imponer sanciones y está restringido tan sólo por los propios límites que contiene la sanción, dentro de los cuales puede moverse con entera libertad, siempre que exponga las razones que la motivaron para optar por una determinada consecuencia jurídica, para lo cual es imprescindible que respete los términos en los que se apoyan los hechos, los lineamientos legales y, por supuesto, las reglas de la lógica.**

**Lo anterior se corrobora por los criterios orientadores que en materia administrativa han emitido los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, en las jurisprudencias identificadas con los rubros:**

**'FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCION. No se deben confundir las facultades discrecionales con el uso del arbitrio que la ley concede a las autoridades en determinadas condiciones. Cuando la ley señala ciertas penas**



*para determinadas infracciones, y da un límite inferior y uno superior, la autoridad que deba aplicar la pena tendrá que usar de su arbitrio, y deberá razonarlo adecuadamente, respetando los hechos pertinentes, los lineamientos legales y las reglas de la lógica. Pero dada la infracción, la autoridad estará legalmente obligada a imponer la pena. En cambio, se trata de facultades discrecionales cuando la norma legal prevé una hipótesis de hecho, a la que la autoridad pueda aplicar o no, la consecuencia legal prevista en la propia norma. Es decir, no basta que se satisfaga la hipótesis para que legalmente se deba aplicar la consecuencia, sino que ésta queda a la discreción de la autoridad.*

**Séptima Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

**Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 667. Página: 486.**

**Amparo directo 529/69. Francisco Pacheco Hernández. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 333/70. Ramón García Manzano. 30 de marzo de 1971. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 337/70. Gas y Servicio, S. A. 5 de julio de 1971. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 573/70. Anderson Clayton & Co. 2 de mayo de 1972. Unanimidad de votos. Revisión fiscal 389/70. Super Mercados, S. A. 20 de junio de 1972. Unanimidad de votos.'**

**'MULTAS. ARBITRIO DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONERLAS ENTRE EL MINIMO Y EL MAXIMO PERMITIDO POR LA LEY. DEBE RAZONARSE. Las autoridades administrativas pueden cuantificar las multas que correspondan a infracciones cometidas y, al hacerlo, gozan de plena autonomía para fijar el monto que su amplio arbitrio estime justo dentro de los límites señalados en la ley; empero, al determinar la sanción, deben expresar pormenorizadamente los motivos que tengan para fijar la cuantía de la multa, para lo cual hay que atender a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción, y especificar cómo influyeron en su ánimo para detener dicho arbitrio en cierto punto entre el mínimo y el máximo en que oscila la multa permitida en la ley.**



**Octava. Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo III, Parte TCC. Tesis: 702. Página: 517.**

**Amparo en revisión 1662/86. Selma Meyer de Baza. 29 de mayo de 1987. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 772/87. Distribuidora Paseo, S.A. 30 de septiembre de 1987. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 1236/87. Triturados Basálticos y Derivados, S. A. 26 de noviembre de 1987. Unanimidad de votos.**

**Amparo directo 1372/87. Tornillos Spasser, S. A. 24 de marzo de 1988. Unanimidad de votos.  
Amparo directo 172/88. Coco Colima, S. A. 26 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.**

**NOTA: Tesis 1.2o.A.J/6, Gaceta número 7, pág. 22; Semanario Judicial de la Federación, tomo I, Segunda Parte-2, pág. 836.'**

**En el caso en particular, de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable omitió razonar los motivos que la condujeron a imponer dicha sanción, lo cual se deriva de lo expuesto en la parte de la resolución en donde se señala textualmente, que:**

**...Es importante señalar que la conducta omisiva en que incurre el Partido infractor y el monto involucrado en la falta que se trata en el presente Considerando, además de constituir evidentemente una violación a lo dispuesto por el artículo 37 fracción II inciso c) del Código de la materia y al numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, constituye un monto cuyo total asciende a \$9,073,065.53 (nueve millones setenta y tres mil sesenta, y cinco pesos 53/100 (sic)), que representa el 46.82% (cuarenta y seis punto ochenta y dos por ciento), de la cantidad de \$19,375,500.80 (diecinueve millones trescientos setenta y cinco mil quinientos pesos 80/100 M.N.) (sic) reportada como el total empleado por el Partido de la Revolución Democrática respecto a sus gastos realizados en prensa, radio y televisión, acorde a lo consignado en la página treinta y uno del Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito**



**Federal con fecha treinta y uno de julio del año en curso.**

**En el mismo sentido es importante destacar, que el monto involucrado en la falta en estudio, cuyo monto total como se ha mencionado ascendió a \$9,073,65:53 (nueve millones setenta y tres mil sesenta y cinco pesos 53/100 (sic)), representa también, el 12.11% (doce punto once por ciento) del financiamiento público otorgado al Partido de la Revolución Democrática para gastos de campaña en el Proceso Electoral Ordinario del año dos mil.**

**Lo anterior, hace que la falta de referencia se considere como particularmente grave, ya que el monto involucrado resulta de la falta de una debida comprobación de tal cantidad de recursos por lo que; en términos de lo establecido por el artículo 276 párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal; dicha hipótesis lleva a esta autoridad a considerar procedente imponer al Partido Político infractor la sanción prevista en el párrafo primero, inciso c) del citado precepto legal.**

**Ahora bien, tomando en cuenta que en la especie no existe reincidencia en la falta cometida por el Partido infractor (en virtud de que se trata de la primera ocasión en que esta autoridad llevó a cabo la Fiscalización de los Gastos de Campaña No Sujetos a Topes) y que de la revisión efectuada durante el proceso de fiscalización, se desprende que la falta deriva de un inadecuado control en la contabilidad del Partido de la Revolución Democrática, debido a desorden en la administración del citado Instituto Político, situación que lleva a concluir que con relación al monto involucrado y teniendo en cuenta las características de la infracción que impidió a esta autoridad generar certeza respecto al destino de los recursos empleados por el Partido Político en cita, así como la condición económica del infractor con base en su ministración actual, resulta procedente imponerle como sanción administrativa la reducción del 8% (ocho por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibe durante el presente ejercicio, por el período de tres meses en los términos precisados en el Resolutivo correspondiente. Sanción que a juicio de esta autoridad resulta equitativa y razonable con relación a la falta cometida, ya que representa el 11.78% (once punto setenta y ocho por ciento) del**



*monto implicado y tan sólo el 1.43% (uno punto cuarenta y tres por ciento) del financiamiento público que el Partido infractor recibió para gastos de campaña durante el proceso electoral ordinario del año dos mil.*

*De lo expuesto, este Tribunal advierte que la autoridad responsable al imponer la sanción en dicho considerando se basó únicamente en el monto involucrado, y en la ausencia de documentación que, a su juicio, solventara la infracción detectada, pero desatendiendo las particularidades del caso y los hechos generadores de la infracción, los que, en la especie, no fueron observados por la autoridad administrativa responsable.*

*Aunado a todo lo expuesto, también le asiste la razón al recurrente, en virtud de que la autoridad responsable omitió establecer el fundamento y motivos que la llevaron a considerar la situación económica del infractor para individualizar la sanción, y razonar por qué no consideró la mayor o menor gravedad de la falta cometida, y si en el caso se trataba o no de una conducta sistemática.*

*Al respecto, cabe mencionar que el artículo 276 del Código de la materia establece que:*

*'Artículo 276. Las sanciones a que se refieren las acusas (sic) del artículo anterior consistirán:*

- a) Con amonestación pública;*
- b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;*
- c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda, el periodo que señale la resolución; y*
- e) A las Agrupaciones Políticas locales hasta con la suspensión o cancelación de su registro;*  
*Las sanciones previstas en los incisos c) al e) se impondrán cuando el incumplimiento o infracción sea particularmente grave o sistemático.*

*A quien viole las disposiciones de este Código sobre restricciones para las, aportaciones de financiamiento que no provengan del erario*



**público, se le podrá sancionar con multa de hasta el doble del monto aportado indebidamente. Si se reincide en la falta, el monto de la multa podrá ser aumentado hasta en dos tantos más.**

**Las violaciones a las prohibiciones establecidas en este Código serán consideradas graves'.**

**Si bien este artículo no prevé los aspectos que debe tomar en consideración la autoridad para determinar e individualizar las sanciones que se establecen en su texto, este Tribunal considera que la autoridad administrativa para mesurar su arbitrio y determinar una sanción debe expresar.. pormenorizadamente los motivos que tenga, atendiendo fundamentalmente a las peculiaridades del caso y a los hechos generadores de la infracción y, así, decidirse por la sanción aplicable entre el mínimo y el máximo.**

**En el caso, toda vez que la autoridad responsable omitió razonar cuáles fueron los hechos generadores de la infracción para así poder especificar cómo influyeron en su ánimo y fijar la sanción en cierto punto entre el mínimo y máximo previstos en la ley, dado que dejó de atender los argumentos hechos valer en su oportunidad por el impugnante y se abstuvo de valorar diversas constancias en contravención a lo dispuesto en el artículo 265 del Código Electoral local, lo que se traduce en la violación al principio de legalidad, este Tribunal estima que tales circunstancias son causa suficiente para revocar la sanción impuesta por la responsable y devolver el expediente a la autoridad electoral administrativa, a efecto de que ésta realice el examen y valoración tanto de las razones aducidas por el impugnante, como de los siguientes elementos de convicción:**

**a) Los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática los días cuatro de julio y veintidós de agosto del año dos mil uno, ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal.**

**b) El escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil uno, suscrito por Sergio Islas de la Mora, Director de Administración de Ventas de la empresa Televisa, S.A., dirigida al señor Carlos Imaz Gispert, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.**



c) **Copia del estado de cuenta de BANCRECER, de la cuenta 00132390606, correspondiente al periodo de '01-01-99 a 14-01-00, en la que aparece como fecha de operación '10-12'; operación 'CHE. PAGO000049'; cargo por la cantidad de '1,000,000.00'.**

d) **Copia del estado de cuenta de BANCRECER, de la cuenta número 00132390606, correspondiente al periodo de '01 de FEB de 2000 al 29 de FEB de 2000', en la que aparece como fecha de operación '16/02/2000'; concepto 'CHEQUE PAGADO00000303'; retiro por la cantidad de '10,000,000.00'.**

e) **Copia del estado de cuenta de BANCRECER, de la cuenta número 00132390606, correspondiente al periodo del primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil, en la que aparece como fecha de operación '20/03/2000'; concepto 'CHEQUE PAGADO0000477 CH 477 A'; retiro por la cantidad de '8,524,878.00'.**

f) **Copia de los registros contables del Partido de la Revolución Democrática, denominado 'reporte de auxiliares 31/Diciembre/99', de los que se desprende en el rubro identificado como 'Tipo No. y Fecha polz.' 'P.Eg. 49 8/Dic/99', en el rubro concepto de movimiento 'GRUPO TELEVISA S.A.'; en el rubro de abono '1,000,000.00'.**

g) **Copia de los registros contables del Partido de la Revolución Democrática, denominado 'reporte de auxiliares 28/Febrero/00', de los que se desprende en el rubro identificado como 'Tipo No. y Fecha polz.' 'P.Eg. 303 14/Feb/00'; en el rubro concepto de movimiento 'GRUPO TELEVISA S.A.'; en el rubro de abono '10,000,000.00'.**

h) **Copia de los registros contables del Partido de la Revolución Democrática, denominado 'reporte de auxiliares 31/Marzo/00', de los que se desprende en el rubro identificado como 'Tipo No. y Fecha polz.' 'P.Eg. 477 14/Mar/00'; en el rubro concepto de movimiento 'TELEVISA S.A. DE C. V.'; en el rubro de abono '8,524,878.00'.**

i) **Copia del contrato de tiempos en televisión, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática (D.F.) y Grupo Televisa Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha veintidós de enero de dos mil.**



***Cabe hacer mención de que el partido político recurrente, al momento de interponer el recurso en que se actúa, acompañó como pruebas las siguientes documentales:***

***j) Copia del escrito de fecha tres de octubre de dos mil uno, suscrito por el Doctor Carlos Imaz Gispert, Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al C. Sergio Islas de la Mora, Director Administrativo de Ventas de la empresa Televisa.***

***k) Original del escrito en hoja membretada con el logotipo de Televisa, de fecha quince de octubre de dos mil uno, suscrito por el Director de Administración de Ventas de la empresa Televisa, dirigido a Carlos Imaz Gispert.***

***No pasa inadvertido para este Tribunal que en lo que toca a las constancias identificadas con los inciso j) y k), este propio órgano jurisdiccional está obligado a su examen y valoración por haber sido ofrecidas y admitidas con motivo de la interposición del medio de impugnación respectivo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y 268, inciso d), del Código Electoral del Distrito Federal; sin embargo, tomando en consideración que en el presente caso, resulta procedente revocar la sanción impuesta al apelante y devolver el expediente a la autoridad responsable a fin de que, en el ámbito de su competencia, analice aquellos argumentos y constancias que dejó de tomar en cuenta al emitir la resolución combatida, resulta conveniente remitir también las constancias antes señaladas, a efecto de que sean valoradas por la responsable conjuntamente con las que dejó de considerar, quedando en entera libertad de otorgarles el alcance probatorio que en derecho corresponda.***

***Cabe precisar, que para este Órgano Jurisdiccional no pasa inadvertido que las pruebas antes referidas surgieron con posterioridad al plazo a que se refiere el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral local, por lo cual el partido político impugnante no estuvo en posibilidad de exhibirlas dentro de ese plazo, aunque sí estuvo en aptitud de hacerlo (como efectivamente lo hizo) al momento de interponer el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 253, fracción I, inciso f) del propio Código.***



**Así mismo, debe mencionarse que el Partido Político impugnante aportó durante la secuela de la substanciación del presente recurso y antes del cierre de la instrucción, como pruebas supervenientes, los siguientes documentos:**

**l) Original de la factura número 708 expedida por la empresa Televisa Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, que ampara la cantidad de \$3,434,766.85 (tres millones cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.), por concepto de la campaña institucional P.R.D.D.F.**

**m) Original de la factura número 74419 expedida por la empresa Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, que ampara la cantidad de \$4,541,923.62 (cuatro millones quinientos cuarenta y un mil novecientos veintitrés pesos 62/100 M.N.), por concepto de la campaña institucional P.R.D.D.F.**

**Al respecto, este Tribunal estima que dichas pruebas se encuentran dentro de la excepción prevista en el artículo 265, último párrafo, del Código Electoral del Distrito Federal, el cual dispone que:**

**'En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.'**

**En el caso, los medios de convicción en comento se presentaron después del plazo que la ley señala para el ofrecimiento de pruebas, dicho plazo constriñe al recurrente a presentar sus pruebas junto con su escrito recursal, de conformidad con lo que dispone el artículo 253, fracción I, inciso f) del Código Electoral; en efecto, el recurso de apelación se interpuso el veinticuatro de octubre del año dos mil uno, en tanto que las citadas probanzas se formaron y fueron expedidas**



**el veintiocho de Febrero del año en curso, según se advierte de su contenido y fueron aportadas ante este Tribunal de seis de marzo siguiente.**

**Por ello, en opinión de este Tribunal, dichas pruebas revisten el carácter de supervenientes dado que surgieron con posterioridad a la interposición del medio de impugnación, por cuanto que su existencia material tuvo lugar en el preciso momento en que se concluyó su elaboración, y que no puede ser otro sino la fecha que en ellas se anotó; debiendo tomarse en cuenta que al tener dichas facturas la naturaleza jurídica de una prueba documental, es inconcuso que su creación se verificó cuando su autor, en este caso Televisa, consignó sobre el papel una declaración de verdad o de voluntad, representativa de un hecho o acto jurídico, amén de que, al momento en que dichas facturas fueron exhibidas ante este Tribunal, aún no se dictaba el cierre de la instrucción.**

**Cabe precisar que lo anterior se encuentra en armonía con una adecuada interpretación de lo dispuesto en el artículo 38, fracción VI, párrafo segundo del Código Electoral del Distrito Federal, en el que se dispone, para efectos del procedimiento de determinación e imposición de sanciones, que ninguna prueba aportada fuera del plazo previsto para ello será tomada en cuenta.**

**En efecto, en opinión de este Tribunal, la prohibición a que se refiere el precepto aludido, solamente puede aplicarse a las pruebas surgidas hasta antes de la conclusión del plazo establecido para su aportación y respecto de las cuales el partido político tuviera conocimiento, mas no así por lo que hace a las pruebas supervenientes, es decir, las que hayan surgido después del plazo previsto para su ofrecimiento o que existiendo con antelación no hubieran sido de su conocimiento, pues en estos casos, habiendo la misma razón debe existir la misma disposición que se prevé en el último párrafo del artículo 265 del Código Electoral local.**

**Más aún, la figura de las pruebas supervenientes se encuentra aceptada de manera general por la doctrina del derecho procesal e incorporada en todos los ordenamientos adjetivos, por lo que el hecho de que en el caso del artículo 38, fracción VI del Código en mención, tal figura no haya sido prevista de manera expresa por el legislador, no implica en modo alguno que no pueda tener lugar**



**en el procedimiento de fiscalización o en el de determinación e imposición de sanciones administrativas, pues de otra manera se dejaría en estado de indefensión a los partidos políticos sujetos a dicho procedimiento.**

**En concordancia con lo expuesto, este Tribunal determina ordenar a la autoridad responsable que instruya a su vez a la Comisión de Fiscalización con el fin de que dentro del procedimiento de determinación e imposición de sanciones incoado en contra del recurrente, admita las pruebas que con carácter de supervenientes fueron ofrecidas ante este órgano jurisdiccional y que han quedado identificadas con los incisos l) y m) y las valore conjuntamente con aquellas constancias marcadas con los incisos a) al k) a que se ha hecho alusión y, en su oportunidad, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 38, fracción VI, párrafo tercero, del Código de la materia, y sólo por cuanto hace al aspecto que ha quedado revocado, someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral local, un nuevo proyecto de resolución.**

**Ahora bien, cabe precisar que la devolución que se ordena obedece a que se ha concluido que existen lo violaciones de carácter procedimental, a saber, la falta de valoración de diversas pruebas, cuyo remedio, prima facie, debe llevarse a cabo dentro del procedimiento respectivo, si es que las circunstancias particulares del caso lo permiten y siempre que no haya menoscabo a la impartición de justicia pronta, expedita e imparcial.**

**En el presente caso, debe decirse que la facultad de revisión y fiscalización de los gastos de campaña está conferida a un órgano técnico-especializado como lo es la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo que dispone el artículo 38 del Código Electoral del Distrito Federal, que a continuación se transcribe:**

**'Artículo 38. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de las asociaciones políticas se sujetará a las siguientes reglas:**

**I. La Comisión de Fiscalización contará con sesenta días para revisar los informes anuales de las asociaciones políticas, y con noventa días para revisar los informes de campaña presentados por los Partidos Políticos. Tendrá en todo momento la facultad de requerir a los órganos responsables del financiamiento de cada asociación política la**



**documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;**

**II. Si durante la, revisión de los informes y una vez hechos los requerimientos a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al Partido Político o a la Agrupación Política que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;**

**III. Al (sic) vencimiento de los plazos señalado (sic) en los incisos anteriores, la Comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo General dentro de los tres días siguientes a su conclusión;**

**IV. El dictamen deberá contener por lo menos:**

**d) (sic) El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que haya (sic) presentado los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas;**

**e) (sic) En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y**

**f) (sic) El señalamiento de requerimientos y notificaciones realizados, así como las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los Partidos Políticos y las Agrupaciones Políticas.**

**V. El dictamen se presentará ante el Consejo General, y en su caso, iniciará el procedimiento para determinación e imposición de sanciones; y**

**VI. Para iniciar el procedimiento de determinación e imposición de sanciones, la Comisión de Fiscalización emplazará al presunto responsable para que en el plazo de 10 días hábiles conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes en los términos de este Código.**

**Las pruebas deberán ser exhibidas junto con el escrito en el que se comparezca al procedimiento. Ninguna prueba aportada, fuera del plazo previsto para ello, será tomada en cuenta.**

**Treinta días después de cerrado el proceso de instrucción, la Comisión de Fiscalización presentará el proyecto de resolución respectivo al**



**Consejo General para su discusión y, en su caso, aprobación.**

**El Secretario Ejecutivo, por conducto de la Unidad de Asuntos Jurídicos, auxiliará a la Comisión de Fiscalización en la substanciación del procedimiento.**

**VII. El Consejo General del Instituto, dará publicidad al dictamen y, en su caso, a la resolución del Tribunal Electoral de Distrito Federal.**

**Asimismo, acordará otros mecanismos que considere convenientes para la difusión pública del dictamen y, en su caso, de las resoluciones. En la Gaceta Oficial del Distrito Federal deberán publicarse los informes anuales de las asociaciones políticas.'**

**Asimismo, este Tribunal, en vista de las circunstancias del caso, estima conveniente remitir a la autoridad responsable las diversas constancias aportadas por el partido actor durante la substanciación del presente recurso, para efectos de su valoración en conjunto con los demás elementos que obran en poder de aquélla.**

**De acuerdo con lo anterior, atendiendo a la naturaleza del procedimiento administrativo del que emanaron los actos reclamados, así como a las atribuciones concedidas a la Comisión de Fiscalización y las particularidades del caso concreto, se considera adecuado que sea la autoridad administrativa, la que en uso de sus facultades legales, se pronuncie respecto del alcance jurídico y contable de los medios de convicción aportados por el recurrente, tanto en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones como en el presente recurso, y en su oportunidad determine lo que proceda conforme a la normatividad aplicable.**

**En tal virtud, este Tribunal concluye que lo procedente es revocar el considerando XIII y el punto resolutivo OCTAVO de la resolución recurrida, a efecto de reenviar el expediente a la responsable para que además de valorar los elementos de convicción que aportó el Partido de la Revolución Democrática en la secuela del procedimiento de imposición y determinación de sanciones, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras se pronuncie respecto de las pruebas ofrecidas al interponer el presente**



**recurso, así como de las facturas que dicho Instituto Político ofreció ante esta instancia como supervenientes, quedando en entera libertad de otorgarles el alcance que les corresponda conforme a derecho.**

**Por todo cuanto se ha expuesto, este Órgano Colegiado, con fundamento en el párrafo primero del artículo 269 del Código Electoral local, procede a modificar la resolución del dieciocho de octubre de dos mil uno, dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones incoado a dicho Partido Político, con motivo del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en relación con los informes de gastos de campaña no sujetos a topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al proceso electoral del año dos mil, dejando intocados los considerandos I, II, III, IV, V, VI y VII, así como los puntos resolutivos primero, segundo y noveno, de la resolución que fue impugnada, habida cuenta que ningún motivo de inconformidad hizo valer el recurrente en relación con ellos..."**

14. Que el veinticuatro de mayo de dos mil dos, en representación del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Secretario Ejecutivo solicitó al Tribunal Electoral del Distrito Federal que a efecto de que se estuviera en posibilidades de dar cabal cumplimiento a la sentencia relacionada con el expediente identificado con clave TEDF-REA-016/2001 de quince de abril de dos mil dos, fuera aclarada en los siguientes términos:

**"Con fundamento en los artículos 74, incisos a) y k) del Código Electoral del Distrito Federal y 112 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Distrito Federal y, derivado de la Sentencia recaída al Recurso de Apelación identificado bajo la clave citada al rubro, interpuesto por el C. Mauricio del Valle Morales, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la Resolución de fecha dieciocho de octubre de dos mil uno, dictada por el propio Consejo, dentro del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones incoado a dicho Partido Político, en razón del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en relación con**



**los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes respecto el Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al Proceso Electoral del año dos mil, vengo respetuosamente a solicitar el Pleno de ese H. Tribunal la Aclaración de Sentencia, a efecto de que, atendiendo a la naturaleza del procedimiento administrativo del que emanaron los actos reclamados, así como a las atribuciones concedidas a la Comisión de Fiscalización y las particulares el caso concreto, la Autoridad Responsable esté en posibilidades de dar cabal cumplimiento a la referida Sentencia. Por lo anterior, expongo a continuación las consideraciones que motivan la atenta petición que corresponde:**

**I. Mediante el Fallo de fecha quince de abril de dos mil dos, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se instruyó al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal para que valorara las pruebas supervenientes aportadas por el Partido de la Revolución Democrática dentro del Recurso de Apelación correspondiente, en los siguientes términos:**

**“...atendiendo a la naturaleza del procedimiento administrativo del que emanan los actos reclamados, así como a las atribuciones concedidas a la Comisión de Fiscalización y las particularidades del caso concreto, se considera adecuado que sea la autoridad administrativa, la que en uso de las facultades legales, se pronuncie respecto del alcance jurídico y contable de los medios de convicción aportados por el recurrente, tanto en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones como en el presente recurso, tanto en el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones como en el presente recurso, y en su oportunidad determine lo que proceda conforme a la normatividad aplicable. En tal virtud, este Tribunal concluye que lo procedente es revocar el considerando XII y el punto OCTAVO de la resolución recurrida, a efecto de reenviar el expediente a la responsable para que además de valorar los elementos de convicción que aportó el Partido de la Revolución Democrática en la secuela del procedimiento de imposición y determinación de sanciones, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras se pronuncie respecto de las pruebas ofrecidas al interponer el presente recurso, así como de las facturas que dicho Instituto Político ofreció ante esta instancia como supervenientes, quedando en entera libertad e otorgarles el alcance que les corresponde conforme a derecho...”**



**II. Finalmente en los puntos resolutiveos del fallo aludido, se ordena lo siguiente:**

**“TERCERO.- Se REVOCA el considerando XIII y el punto resolutiveo Octavo de la resolución impugnada, para los efectos señalados en el considerando VII de este fallo.”**

**“CUARTO.- En consecuencia, remítanse a la autoridad responsable para los efectos señalados en el Considerando VII de esta sentencia, la copia del escrito de fecha tres de octubre de dos mil uno y el original del escrito de fecha quince de octubre del mismo año, así como las facturas quince de octubre del mismo año, así como las facturas números 708 y 74419, que obran a fojas dieciséis y diecisiete del volumen I (uno romano), y mil ochocientos setenta y ocho y mil ochocientos setenta y nueve del volumen IV (cuarto romano); del expediente en que se actúa”.**

**III. En relación con los antes transcrito, solicito al Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, precise a esta autoridad electoral administrativa lo siguiente:**

- [Handwritten signature]*
- a) **En cuanto a las pruebas supervenientes que se remiten para su valoración, y según lo ordenado por el propio órgano jurisdiccional electoral, para que la Comisión de Fiscalización admita y valore las mencionadas pruebas, se genera la incertidumbre de que si ello implica u otorga la posibilidad de que la Comisión de Fiscalización en su carácter de órgano técnico-especializado puede alegarse de alguno o de algunos otros medios de convicción que le permitan pronunciarse adecuadamente sobre as mencionadas documentales, como podrían ser en todo caso, las “diligencias para mejor proveer”; solicitando tanto al Partido de la Revolución Democrática como a la empresa Televisa, S.A., alguna precisión sobre los documentos exhibidos**
- [Handwritten signature]*
- b) **Por lo que se refiere a la instrucción decretada por dicho órgano jurisdiccional que por una parte señala que existen violaciones de carácter procedimental y, en consecuencia, deben ser valoradas diversas pruebas que no fueron suficientemente, y por otra, también se ordena que si las circunstancias particulares del caso lo permiten, se realice lo conducente, dichas afirmaciones generan dudas respecto a sí es o no procedente reponer en alguna forma el procedimiento aludido.**



***Por lo antes expuesto y fundado, atentamente solicito al Pleno del H. Tribunal Electoral del Distrito Federal:***

***ÚNICO.- Tener por presentado el escrito de referencia, a efecto de que aclare a esta autoridad administrativa, los puntos que generan incertidumbre respecto del fallo identificado con la clave del expediente TEDF-REA-016/2001, a fin de que la misma, esté en posibilidades de acatar en todos sus términos lo ordenado en ella.”***

15. Que el veintiocho de septiembre de dos mil dos, el Tribunal Electoral del Distrito Federal resolvió como IMPROCEDENTE la solicitud de aclaración de sentencia promovida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal.

16. Que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para mejor proveer, solicitó al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio DEAP/1730.02 de fecha treinta de julio de dos mil dos, la siguiente información relacionada con las facturas que como pruebas supervenientes presentó ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal que constan en el considerando VII de la resolución recaída al expediente TEDF-REA-016/2001, identificadas con los incisos l) y m):

***“Con el propósito de dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal relacionada con el expediente Tribunal Electoral del Distrito Federal-016/2001, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la resolución del 18 de octubre del 2001, dictada por el propio Consejo, dentro del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones incoado a dicho Partido Político, en razón del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del propio Instituto, en relación con los Informes de Campaña No Sujetos a Topes respecto del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al Proceso Electoral del año 2000, la referida Comisión giró instrucciones a esta Instancia Ejecutiva para solicitarle lo siguiente.***



1. **Requerir a la empresa Televisa Comercial, S. A. de C.V., la información relacionada con la factura número 708, de fecha 28 de febrero de 2002 que ampara \$3,434,766.85 (tres millones cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos Sesenta y seis peso 85/100), por concepto de la campaña institucional P.R.D. D.F., que se relaciona a continuación.**
  - **Aclarar por que la factura citada es de fecha 28 de febrero de 2002 siendo que los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes que fueron fiscalizados corresponden al proceso electoral del año 2000.**
  - **Describir en forma detallada las transmisiones de la propaganda realizada (versiones transmitidas, horarios de transmisión y duración de los spots), así como las fechas en que se llevaron a cabo.**

**Una vez que obtenga la información y documentación señalada, la remita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.**

2. **Requerir a la empresa Televisa, S.A. de C.V., la información relacionada con la factura número 74419, de fecha 28 de febrero de 2002, que ampara \$4,541,923.62 (cuatro millones quinientos cuarenta y un mil novecientos veintitrés pesos 62/100), por concepto de la campaña institucional P.R.D. D.F., que se relaciona a continuación:**
  - **Aclarar por que la factura citada es de fecha 28 de febrero de 2002, siendo que los Informes de Campaña No Sujetos a Topes que fueron fiscalizados corresponden al proceso electoral del año 2000.**
  - **Describir en forma detallada las transmisiones de la propaganda realizada (versiones transmitidas, horarios e transmisión y duración de los spots), así como las fechas en que se llevaron a cabo.**

**Una vez que obtenga la información y documentación señalada, la remita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.**

**Asimismo, me permito solicitarle las pautas textos y videos correspondientes a los Gastos en Televisión contratados por el Partido con las empresas Grupo Televisa, S.A., por un monto de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) y Televisa, S.A. de C.V., por \$8,524,878.00 (ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.)."**



17. Mediante oficio DEAP/2185.02 de fecha primero de octubre de dos mil dos, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, reiteró al Partido de la Revolución Democrática, la solicitud de información referida en el Resultando que antecede, en los siguientes términos:

***“Con el propósito de dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal relacionada con el expediente TEDF-016/2001, formado con motivo del Recurso de Apelación promovido por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en contra de la resolución del 18 de octubre del 2001, dictada por el propio Consejo, dentro del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones incoado a dicho Partido Político, en razón del Dictamen Consolidado rendido por la Comisión de Fiscalización del Instituto, en relación con los Informes de Campaña No Sujetos a Topes respecto del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al Proceso Electoral del año 2000, la referida Comisión giró instrucciones a esta Instancia Ejecutiva para solicitarle la información y documentación señalada en el oficio DEAP/1730.02, recibido en el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, el 30 de julio el año en curso.*”**

***Al respecto, me permito distraer su atención ya que a la fecha no se ha proporcionado a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas la información y documentación requerida en el mismo, por lo cual solicito a usted que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción el presente, la remita a esta Instancia Ejecutiva.”***

18. Mediante escrito SF/979/02, del siete de octubre de dos mil dos, y en atención a los oficios DEAP/1730.02 y DEAP/2185.02, el C. Fernando Belauzarán Méndez, Secretario de Finanzas del Partido de la Revolución Democrática, informó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas que había requerido de Televisa Comercial, S.A. de C. V. y Televisa, S.A. de C. V. información respecto de facturas que el Partido de la Revolución Democrática presentó al Instituto Electoral del



Distrito Federal, fechadas el veintiocho de febrero de dos mil dos, señalando que a pesar de corresponder a los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes del año dos mil, manifestó su intención de tratar de cumplir con lo solicitado en los términos siguientes:

***“Con el propósito de dar cumplimiento a los oficios DEAP/1730.02 y DEAP/2185.02, enviados por la Dirección Ejecutiva que se encuentra a su digno cargo, he requerido a la empresa Televisa Comercial, S.A. de C.V., y Televisa, S.A. de C.V. la información que me fue solicitada, en los términos exactos como se encuentra consignado en el primero de los oficios mencionados. (Se anexa copia de los oficios SF/975/2002 y SF/976/2002).***

***No se nos escapa que las aclaraciones que se piden respecto a las razones por las cuales las facturas en cuestión tienen fecha del 28 de febrero de 2002, a pesar de que corresponden a los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes del año 2000, ya fueron hechas y se encuentran en el expediente TEDF-016/2001 relativo al recurso de apelación resuelto por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, el día 15 de abril de 2002. Baste mencionar que ahí se encuentran los oficios del C. Sergio Islas de la Mora, Director de Administración y Ventas de la empresa Televisa, S.A. de C.V., fechados el 18 de agosto de 2000 y 15 de octubre de 2001, respectivamente, con los que quedó debidamente acreditado que se debió a problemas administrativos de la empresa y que, por lo tanto, de ninguna manera pueden ser imputados al Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal.***

***Tampoco se nos escapa que por falta de pautas textos y videos ya se nos impuso a una multa por la cantidad de \$142,579.80 (ciento cuarenta y dos mil quinientos setenta y nueve pesos con ochenta centavos), misma que quedó firma en la Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, TEDF-016/2001, ya mencionado.***

***Sin embargo, tenemos la firme intención de colaborar con la Comisión de Fiscalización de Instituto Electoral del Distrito Federal en su importante trabajo, el cual da certezas a los ciudadanos acerca del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pues estamos convencidos de que la transparencia es un trabajo, el cual da certezas a los ciudadanos acerca del origen y destino de los recursos de los partidos políticos, pues estamos convencidos de que la transparencia es una condición de la democracia y que, por tratarse, en gran medida, de recursos públicos provenientes de los***



***impuestos del pueblo mexicano, se trata de una obligación, no solo jurídica, sino también moral.***

***Por ello es que, si el IEDF lo considera necesario, independientemente de nuestras consideraciones, cumpliremos con lo que se nos solicite, siempre que esté en nuestras manos hacerlo.”***

19. En tal virtud, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, mediante oficio DEAP/2423.02 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dos, le solicitó al Partido de la Revolución Democrática cumplir con la solicitud de información requerida en los oficios referidos en los Resultandos que anteceden, otorgándole un plazo de diez días hábiles para remitir tal información en los siguientes términos:

***“En cumplimiento al Acuerdo tomado por los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión e Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, en la Novena Sesión Ordinaria de dicho órgano colegiado, y en alcance a los diversos DEAP/1730.02, de fecha 30 de julio y DEAP/2185.02 de fecha 2 de octubre de año que transcurre, me permito comunicarle a Usted, que se ha otorgado un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la recepción del presente, para que remita a esta Instancia Ejecutiva los siguientes requerimientos:***

***1.- Solicitar a la empresa Televisa Comercial, S.A. de C.V., la información relacionada con la factura número 708, de fecha 28 de febrero de 2002, que ampara \$3,434,766.85 (tres millones cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.), por concepto de la campaña institucional P.R.D. D.F., que se relaciona a continuación.***

- ***Aclarar por que la factura citada es de 28 de febrero de 2002, siendo que los informes de Gastos e Campaña No Sujetos a Topes que fueron fiscalizados corresponden al proceso electoral del año 2000.***
- ***Describir en forma detallada las transmisiones de la propaganda realizada (versiones transmitidas, horarios de transmisión y duración de los spots) así como las fechas en que se llevaron a cabo.***

***2. Solicitar a la empresa Televisa S.A. de C.V., la información relacionada con la factura número 74419, de fecha 28 de febrero de 2002, que ampara \$4,541,923.62 (cuatro millones quinientos cuarenta y un***



*mil novecientos veintitrés pesos 62/100 M.N.), por concepto de campaña institucional P.R.D. D.F., que se relaciona a continuación:*

- *Aclarar por que la factura citada es de fecha 28 de febrero de 2002, siendo que los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes que fueron fiscalizados corresponden al proceso electoral del año 2000.*
- *Describir en forma detallada las transmisiones de la propaganda realizada (versiones transmitidas, horarios de transmisión y duración de los spots), así como las fechas en que se llevaron a cabo.*

*De igual forma, me permito solicitarle las pautas textos y videos correspondientes a los Gastos en Televisión contratados por el Partido con las empresas Grupo Televisa S.A., por un monto de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.) Y Televisa S.A. de C.V. por \$8,524,878.00 (ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100M.N.)”*

20. En respuesta al oficio DEAP/2423.02, el Partido de la Revolución Democrática, presentó escrito de fecha once de noviembre de dos mil dos en el que manifestó:

*“En respuesta a su oficio DEAP/2423.02, en que se nos otorga un plazo de diez días hábiles para remitir a la instancia ejecutiva que usted dirige la información relacionada con las facturas 708 de la empresa Televisa Comercial, S.A. de C.V. y 74419 de la empresa Televisa S.A. de C.V., ambas fechadas el 28 de febrero de 2002, le informo lo siguiente:*

*1.- Nos encontramos aún en espera de que las empresas mencionadas respondan satisfactoriamente a nuestras solicitudes.*

*2.- Recibimos por parte del departamento de ventas de Televisa un fax fechado el 25 de octubre, en el que nos indica que están en proceso de recopilación de la información requerida (anexamos copia).*

*3.- Por lo pronto, nos han informado de manera oral que el motivo de la refacturación se debió a que en un primer momento se hicieron las facturas con el domicilio del Comité Ejecutivo Nacional de mi partido. Dicha explicación, según acordamos, será puesta por escrito en un documento oficial.*

*4.- Seguiremos insistiendo a la empresa Televisa para que acelere sus procedimientos, debido a que no cumplió*



**con su compromiso, contraído con un servidor, de que tendría lista la respuesta antes del vencimiento del plazo.**

**5.- Por vía telefónica, el día de hoy, el C. Sergio Islas me informó que la complicación que tienen es que, dentro de la fechas en que se transmitieron los mensajes que amparan las facturas, hay aproximadamente 30 millones de pesos contratados por el PRD, mismos que todavía no determinan cuáles corresponden al Comité Nacional y cuales al Estatal. Por tal motivo, establecimos una cita para el 12 de noviembre a las 18 hrs. para resolver la cuestión.**

**6.- Reconozco la disposición que ha tenido la Comisión e Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal para que este asunto sea esclarecido y confío en que existirá la comprensión necesaria para dar entrada a la información requerida en cuanto nos sea proporcionada.**

**7.- Independientemente del vencimiento del plazo, mantendré informada a la Comisión de Fiscalización, a través de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, de los avances obtenidos."**

21. Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito SF/1424/02, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dos, presentó un escrito fechado el día cuatro de diciembre, suscrito por el C. Sergio Islas, de Administración de Ventas de Televisa S.A. de C.V., dirigido al C. Fernando Belauzarán Méndez, en su calidad de Secretario de Finanzas del PRD en el Distrito Federal, en los siguientes términos:

**"Tal como le comenté en mi escrito de fecha 11 de noviembre e 2002, estábamos en espera de la contestación de la empresa Televisa, S.A. de C.V. a los requerimientos que les hicimos par dar cumplimiento a su oficio DEAP/1730.02.**

**El día de hoy nos llegó, por fin, la respuesta a nuestra solicitud, por lo que de inmediato se la remito para que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal la considere y pueda ser valorada para la resolución que emitirá sobre el asunto en cuestión.**

**Estoy consciente de que el plazo que nos fijó la comisión y que nos fue comunicado en e oficio DEAP/2423.02, ya se venció; sin embargo, confío en que se reconocerá que la tardanza no es imputable a nuestro partido y que se priorizará la búsqueda de la verdad sobre cualquier otra consideración.**



**Aprovecho para comentarle que la empresa, en su respuesta, decidió a última hora ser menos explícita en cuanto a la explicación de los motivos de la refacturación. La razón que se me comunicó por vía telefónica en que tenían que consultar con el Comité Ejecutivo Nacional de mi partido para saber si estaba de acuerdo en que diera a conocer de manera completa, la historia tal y como sucedió.**

**Según me comentaron empleados de la empresa Televisa S.A. de C.V. y que me fue corroborado por miembros de la administración pasada de un partido en el Distrito Federal, las cosas sucedieron de la siguiente manera:**

**La empresa se confundió, en virtud de que “se tiene el mismo Registro Federal de Causantes” y facturó con a dirección de Monterrey No. 50, Col. Roma, sede del CEN del PRD, el cual tardó en regresar las facturas, pues 2no las encontraba” y, por tanto, ya no pudieron ser respuestas durante el mismo ejercicio en que fueron emitidas.**

**Si el esclarecimiento de esta cuestión es un asunto que la Comisión de Fiscalización considera como relevante, pediría que se me otorgue un breve plazo para conseguir las pruebas que amparen mi versión y que, al menos, serían dos: conseguir de la empresa Televisa las copias de las facturas canceladas y pedir al CEN del PRD la explicación oficial de lo sucedido. Si no lo hiciera antes es porque Televisa me aseguró que se daría la versión completa por escrito.**

**De cualquier forma, espero que la comisión considere dos cuestiones: que no pudo haber refacturación sin que se regresaran las facturas, y que nosotros las hubiéramos tenido y estas tuvieran la dirección correcta, las habríamos entregado de inmediato”.**

A dicho escrito se acompañó un comunicado del mismo Sergio Islas, dirigido a Fernando Belaunzarán Méndez, Secretario de Finanzas del PRD en el D.F., junto con una relación de consumos que amparan las facturas 708 y 74419 de fecha de emisión veintiocho de febrero de dos mil dos, cuyos folios corresponden al desglose de las transmisiones que amparan ambas facturas, en los siguientes términos:

**“Con relación a la solicitud de información sobre las facturas folios 708 y 74419, la informo lo siguiente:**



- **Estos folios corresponden a una campaña institucional el PRD en el D.F. denominada en nuestro sistema "López Obrador", transmitida en el periodo de noviembre de 1999 a marzo del 2000.**
- **La fecha de emisión de las facturas-originales probablemente las haya recogido el PRD Nacional.**
- **Anexo al presente se entrega el desglose de las transmisiones que amparan ambas facturas.**
- **Con relación a las pautas, textos y materiales, como ya le habría informado, nos es imposible proporcionárselos, en virtud de que es política de la empresa que el almacenaje no rebase los 30 días pasada la fecha de transmisión.**

Televisa, S.A. de C.V.  
Relación de consumos que amparan las facturas 708 y 74419 de fecha de emisión 28 de febrero de 2002.

Clave	razón social clave plan	clave	medio Grupo	empresa Producto	num_orden num.	clase	agencia fecha transmisión	duración tipo.doc	serie doc num	Doc renglón- doc fecha	docu importe TVSA	Refere ncia
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P54 3	7/12/1999 09:31:37	30 CAB	A 397157	1 13/12/1999	29,326	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P54 3	8/12/1999 06:49:25	30 CAB	A 397157	2 13/12/1999	43,986	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P54 3	6/12/1999 07:43:30	30 CAB	A 397157	3 13/12/1999	43,986	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C680614	P54 3	10/12/1999 14:43:31	30 CAB	A 397157	4 13/12/1999	51,000	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P54 3	9/12/1999 12:51:46	30 CAB	A 397157	5 13/12/1999	29,325	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P54 3	10/12/1999 15:24:53	30 CAB	A 397157	6 13/12/1999	51,000	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P54 3	7/12/1999 07:20:10	30 CAB	A 397157	7 13/12/1999	43,986	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P54 3	10/12/1999 07:24:25	30 CAB	A 397157	8 13/12/1999	43,986	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C680614	P54 3	8/12/1999 14:41:35	30 CAB	A 397157	9 13/12/1999	51,000	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P54 3	9/12/1999 15:18:45	30 CAB	A 397157	10 13/12/1999	51,000	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C680614	P54 3	7/12/1999 14:54:07	30 CAB	A 397157	11 13/12/1999	51,000	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C680614	P54 3	9/12/1999 14:54:42	30 CAB	A 397157	12 13/12/1999	51,000	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P54 3	7/12/1999 21:05:46	30 CAB	A 398055	1 13/12/1999	34,425	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	C679436	P54 3	10/12/1999 21:35:19	30 CAB	A 398055	2 13/12/1999	28,560	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P54 3	9/12/1999 21:33:05	30 CAB	A 398055	3 13/12/1999	34,425	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P54 3	5/12/1999 19:06:02	30 CAB	A 398055	4 13/12/1999	29,070	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	C679436	P54 3	6/12/1999 21:44:53	30 CAB	A 398055	5 13/12/1999	34,425	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P54 3	6/12/1999 19:25:44	30 CAB	A 398055	6 13/12/1999	29,070	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	C679436	P54 3	8/12/1999 21:10:05	30 CAB	A 398055	7 13/12/1999	34,425	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	C660640	P54 3	9/12/1999 19:28:09	30 CAB	A 398055	8 13/12/1999	29,070	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	C660640	P54 3	7/12/1999 19:23:49	30 CAB	A 398055	9 13/12/1999	29,070	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P54 3	10/12/1999 19:19:14	30 CAB	A 398055	10 13/12/1999	29,070	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P54 3	14/12/1999 08:52:39	30 CAB	A 399588	1 21/12/1999	29,325	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P54 3	13/12/1999 06:49:59	30 CAB	A 399588	2 21/12/1999	43,986	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P54 3	16/12/1999 12:46:40	30 CAB	A 399588	3 21/12/1999	29,325	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C680614	P54 3	15/12/1999 14:41:18	30 CAB	A 399588	4 21/12/1999	51,000	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P54 3	16/12/1999 15:24:53	30 CAB	A 399588	5 21/12/1999	51,000	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C680614	P54 3	17/12/1999 14:54:18	30 CAB	A 399588	6 21/12/1999	51,000	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P54 3	16/12/1999 07:59:07	30 CAB	A 399588	7 21/12/1999	43,988	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C680614	P54 3	16/12/1999 14:43:38	30 CAB	A 399588	8 21/12/1999	51,000	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C680614	P54 3	13/12/1999 14:51:53	30 CAB	A 399588	9 21/12/1999	51,000	0



PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C679339	P54 3	14/12/1999 08:51:09	30 CAB	A	399588	10 21/12/1999	43,988	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P54 3	17/12/1999 15:44:59	30 CAB	A	399588	11 21/12/1999	51,000	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P54 3	17/12/1999 06:51:07	30 CAB	A	399588	12 21/12/1999	43,986	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C660614	P54 3	14/12/1999 14:45:27	30 CAB	A	399588	13 21/12/1999	51,000	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P54 3	14/12/1999 21:02:34	30 CAB	A	400355	1 21/12/1999	34,425	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P54 3	13/12/1999 19:20:42	30 CAB	A	400355	2 21/12/1999	29,070	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	C679436	P54 3	17/12/1999 22:08:42	30 CAB	A	400355	3 21/12/1999	28,560	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P54 3	15/12/1999 19:20:42	30 CAB	A	400355	4 21/12/1999	29,070	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P54 3	16/12/1999 21:04:50	30 CAB	A	400355	5 21/12/1999	34,425	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	C650640	P54 3	14/12/1999 19:10:11	30 CAB	A	400355	6 21/12/1999	29,070	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	C679436	P54 3	13/12/1999 21:31:15	30 CAB	A	400355	7 13/12/1999	34,425	0

Televisa, S.A. de C.V.  
Relación de consumos que amparan las facturas 708 y 74419 de fecha de emisión 28 de febrero de 2002.

PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	26/01/2000 12:35:17	30 CAB	A	405529	7 31/01/2000	22,950	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	28/01/2000 15:32:03	30 CAB	A	405529	6 31/01/2000	45,900	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	24/01/2000 06:50:21	30 CAB	A	405529	9 31/01/2000	30,600	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	23/01/2000 07:30:09	30 CAB	A	405529	10 31/01/2000	30,600	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	27/01/2000 10:28:50	30 CAB	A	405529	11 31/01/2000	22,950	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	24/01/2000 15:32:19	30 CAB	A	405529	12 31/01/2000	45,900	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	26/01/2000 08:07:48	30 CAB	A	405529	13 31/01/2000	30,600	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	27/01/2000 06:48:50	30 CAB	A	405529	14 31/01/2000	30,600	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	27/01/2000 14:09:04	30 CAB	A	405529	15 31/01/2000	35,700	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	24/01/2000 14:29:03	30 CAB	A	405529	16 31/01/2000	35,700	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	25/01/2000 15:30:06	30 CAB	A	405529	17 31/01/2000	45,900	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	25/01/2000 14:55:01	30 CAB	A	405529	18 31/01/2000	35,700	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	26/01/2000 14:37:01	30 CAB	A	405529	19 31/01/2000	35,700	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	26/01/2000 15:31:26	30 CAB	A	405529	20 31/01/2000	45,900	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P54 3	24/01/2000 23:37:50	30 CAB	A	406065	1 31/01/2000	25,245	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P54 3	27/01/2000 20:22:23	30 CAB	A	406065	2 31/01/2000	24,225	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P54 3	26/01/2000 22:42:37	30 CAB	A	406065	3 31/01/2000	25,245	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P54 3	25/01/2000 19:13:25	30 CAB	A	406065	4 31/01/2000	23,715	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P54 3	26/01/2000 22:40:23	30 CAB	A	406065	5 31/01/2000	25,245	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P54 3	26/01/2000 20:32:24	30 CAB	A	406065	6 31/01/2000	24,225	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P54 3	25/01/2000 20:40:59	30 CAB	A	406065	7 31/01/2000	24,225	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P54 3	27/01/2000 19:26:54	30 CAB	A	406065	8 31/01/2000	23,715	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P54 3	26/01/2000 23:30:05	30 CAB	A	406065	9 31/01/2000	25,245	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P54 3	24/01/2000 19:21:14	30 CAB	A	406065	10 31/01/2000	23,715	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P54 3	24/01/2000 20:19:56	30 CAB	A	406065	11 31/01/2000	24,225	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P54 3	26/01/2000 19:16:09	30 CAB	A	406065	12 31/01/2000	23,715	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P54 3	27/01/2000 23:20:27	30 CAB	A	406065	13 31/01/2000	25,245	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P54 3	26/01/2000 19:09:09	30 CAB	A	406065	14 31/01/2000	23,715	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P54 3	26/01/2000 20:21:22	30 CAB	A	406065	15 31/01/2000	24,225	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P54 3	31/01/2000 19:27:12	30 CAB	A	406494	1 31/01/2000	23,715	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P54 3	31/01/2000 22:47:06	30 CAB	A	406494	2 31/01/2000	25,245	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C680352	P54 3	13/12/1999 09:22:43	30 CAB	A	409572	1 31/01/2000	29,325	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C680352	P54 3	16/12/1999 07:22:11	30 CAB	A	409572	2 28/12/2000	43,988	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C680352	P54 3	15/12/1999 09:23:14	30 CAB	A	409572	3 28/02/2000	29,325	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C680352	P54 3	14/12/1999 15:27:37	30 CAB	A	409572	4 28/02/2000	51,000	0



PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C697213	P543	23/02/2000 06:57:47	30 CAB	A	410322	3 28/02/2000	30,000	0
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C697213	P543	26/02/2000 21:22:45	30 CAB	A	410322	11 28/02/2000	106,368	0
Ampara factura 74419												3,949,499	

Televisa S.A. de C.V.  
Relación de consumos que amparan las facturas 708 y 74419 de fecha de emisión de 28 de febrero de 2002.

PARO 008	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	20/01/2000 09:34:36	30 CAB	A	404580	15 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	19/01/2000 15:57:45	30 CAB	A	404580	16 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	20/01/2000 06:51:16	30 CAB	A	404580	17 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	17/01/2000 08:07:35	30 CAB	A	404580	18 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	20/01/2000 14:19:38	30 CAB	A	404580	19 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	17/01/2000 0 14:17:51	30 CAB	A	404580	20 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1883	P543	4/01/2000 09:16:28	30 CAB	A	404837	1 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	12/01/2000 06:46:16	30 CAB	A	404837	2 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	5/01/2000 10:42:12	30 CAB	A	404837	3 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	6/01/2000 15:08:19	30 CAB	A	404837	4 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	14/01/2000 11:10:55	30 CAB	A	404837	5 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	10/01/2000 14:19:49	30 CAB	A	404837	6 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	10/01/2000 12:42:26	30 CAB	A	404837	7 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	11/01/2000 15:46:50	30 CAB	A	404837	8 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	5/01/2000 07:19:14	30 CAB	A	404837	9 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1883	P543	4/01/2000 14:53:17	30 CAB	A	404837	10 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	6/01/2000 11:37:42	30 CAB	A	404837	11 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	7/01/2000 15:42:03	30 CAB	A	404837	12 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1883	P543	4/01/2000 07:18:31	30 CAB	A	404837	13 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	13/01/2000 14:43:50	30 CAB	A	404837	14 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	12/01/2000 13:59:01	30 CAB	A	404837	15 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	13/01/2000 15:31:11	30 CAB	A	404837	16 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	10/01/2000 06:48:39	30 CAB	A	404837	17 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	13/01/2000 07:23:08	30 CAB	A	404837	18 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	7/01/2000 13:41:30	30 CAB	A	404837	19 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	10/01/2000 15:58:09	30 CAB	A	404837	20 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	5/01/2000 08:35:41	30 CAB	A	404837	21 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	11/01/2000 14:21:48	30 CAB	A	404837	22 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	11/01/2000 11:09:49	30 CAB	A	404837	23 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	12/01/2000 15:16:06	30 CAB	A	404837	24 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	7/01/2000 08:50:14	30 CAB	A	404837	25 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	6/01/2000 14:50:45	30 CAB	A	404837	26 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	13/01/2000 09:43:54	30 CAB	A	404837	27 26/01/2000		
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	1884	P543	14/01/2000 0	30 CAB	A	404837	28 26/01/2000		



009	L N199OD			OBRADOR			0				
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	I 884	P543	11/01/2000 15:31:56	30 CAB	A	404837	29 26/01/2000
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	I 883	P543	4/01/2000 08:06:08	30 CAB	A	404837	30 26/01/2000
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	I 884	P543	14/01/2000 16:37:14	30 CAB	A	404837	31 26/01/2000
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	I 884	P543	12/01/2000 07:35:34	30 CAB	A	404837	32 26/01/2000
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	I 884	P543	5/01/2000 14:17:35	30 CAB	A	404837	33 26/01/2000
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	I 884	P543	14/01/2000 14:45:53	30 CAB	A	404837	34 26/01/2000
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	I 884	P543	7/01/2000 14:44:57	30 CAB	A	404837	35 26/01/2000
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	I 884	P543	5/01/2000 15:53:17	30 CAB	A	404837	36 26/01/2000
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C595664	P543	31/01/2000 10:35:26	30 CAB	A	406220	1 31/01/2000
PARO 009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C595664	P543	31/01/2000 06:50:32	30 CAB	A	406220	2 31/01/2000

Televisa, S.A. de C.V.  
Relación de consumos que amparan las facturas 708 y 74419 de fecha de emisión 28 de febrero de 2002.

PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	31/01/2000 15:46:59	30 CAB	A	406220	3 31/01/2000	45,990
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O21	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	31/01/2000 14:17:58	30 CAB	A	406220	4 31/01/2000	35,700
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	5/01/2000 19:33	30 CAB	A	405376	1 27/01/2000	23,715
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	10/01/2000 20:10:30	30 CAB	A	405376	2 27/01/2000	24,225
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	12/10/2000 22:19:00	30 CAB	A	405376	3 27/01/2000	25,245
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	19/01/2000 22:24:32	30 CAB	A	405376	4 27/01/2000	25,245
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	7/01/2000 19:20:46	30 CAB	A	405376	5 27/01/2000	23,715
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	18/01/2000 22:10:29	30 CAB	A	405376	6 27/01/2000	25,245
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	5/01/2000 19:43:44	30 CAB	A	405376	7 27/01/2000	24,225
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	19/01/2000 19:10:48	30 CAB	A	405376	8 27/01/2000	23,715
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	6/01/2000 19:09:57	30 CAB	A	405376	9 27/01/2000	23,715
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	4/01/2000 19:27:02	30 CAB	A	405376	10 27/01/2000	23,715
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	18/01/2000 23:24:53	30 CAB	A	405376	11 27/01/2000	25,245
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	18/01/2000 19:12:03	30 CAB	A	405376	12 27/01/2000	23,715
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	5/01/2000 22:34:08	30 CAB	A	405376	13 27/01/2000	24,837
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	21/01/2000 23:20:37	30 CAB	A	405376	14 27/01/2000	25,245
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	6/01/2000 20:31:24	30 CAB	A	405376	15 27/01/2000	24,225
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	12/01/2000 20:39:17	30 CAB	A	405376	16 27/01/2000	24,225
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	11/01/2000 22:21:21	30 CAB	A	405376	17 27/01/2000	25,245
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	18/01/2000 20:16:54	30 CAB	A	405376	18 27/01/2000	24,225
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	14/01/2000 23:20:55	30 CAB	A	405376	19 27/01/2000	25,245
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	4/01/2000 22:27:36	30 CAB	A	405376	20 27/01/2000	25,245
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	7/01/2000 20:21:12	30 CAB	A	405376	21 27/01/2000	24,225
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	21/01/2000 19:48:22	30 CAB	A	405376	22 27/01/2000	24,225
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	11/01/2000 20:52:13	30 CAB	A	405376	23 27/01/2000	24,225
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	17/01/2000 20:41:12	30 CAB	A	405376	24 27/01/2000	24,225
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	6/01/2000 21:09:50	30 CAB	A	405376	25 27/01/2000	24,837
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	19/01/2000 20:46:18	30 CAB	A	405376	26 27/01/2000	24,225
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	13/01/2000 19:50:32	30 CAB	A	405376	27 27/01/2000	24,225
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	17/01/2000 19:17:45	30 CAB	A	405376	28 27/01/2000	23,715
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	7/01/2000 21:45:52	30 CAB	A	405376	29 27/01/2000	24,837
PAR 0009	PARTIDO DE L N199OD	O91	BO	LOPEZ OBRADOR	I 3576	P543	20/01/2000 19:27:14	30 CAB	A	405376	30 27/01/2000	23,715



PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	13576	P54 3	14/01/2000 19:49:35	30 CAB	A	405376	31 27/01/2000	24,225
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	13576	P54 3	20/01/2000 22:22:39	30 CAB	A	405376	32 27/01/2000	25,245
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	13576	P54 3	4/01/2000 21:08:31	30 CAB	A	405376	33 27/01/2000	24,837
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	13576	P54 3	20/01/2000 20:16:55	30 CAB	A	405376	34 27/01/2000	24,225
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	13576	P54 3	17/01/2000 22:56:08	30 CAB	A	405376	35 27/01/2000	25,245
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	13576	P54 3	21/01/2000 19:21:59	30 CAB	A	405376	36 27/01/2000	23,715
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	24/01/2000 12:28:12	30 CAB	A	405529	1 31/01/2000	22,950
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	26/01/2000 08:42:24	30 CAB	A	405529	2 31/01/2000	39,600
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	25/01/2000 10:29:18	30 CAB	A	405529	3 31/01/2000	22,950
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	27/01/2000 15:31:40	30 CAB	A	405529	4 31/01/2000	45,900
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	28/01/2000 11:42:19	30 CAB	A	405529	5 31/01/2000	22,950
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P54 3	28/01/2000 14:37:56	30 CAB	A	405529	6 31/01/2000	35,700

Televisa, S.A. de C.V.

Relación de consumos que amparan las facturas 708 y 74419 de fecha de emisión 28 de febrero de 2002.

PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C650640	P543	16/12/1999 19:15:49	30 CAB	A	400355	8 21/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679436	P543	15/12/1999 21:30:03	30 CAB	A	400355	9 21/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679336	P543	17/12/1999 19:28:13	30 CAB	A	400355	10 21/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P543	21/12/1999 10:57:01	30 CAB	A	401140	1 27/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P543	22/12/1999 07:43:59	30 CAB	A	401140	2 27/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P543	20/12/1999 07:22:38	30 CAB	A	401140	3 27/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P543	24/12/1999 15:29:40	30 CAB	A	401140	4 27/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P543	23/12/1999 12:56:35	30 CAB	A	401140	5 27/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P543	24/12/1999 06:48:17	30 CAB	A	401140	6 27/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P543	21/12/1999 07:48:18	30 CAB	A	401140	7 27/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P543	23/12/1999 15:35:40	30 CAB	A	401140	8 27/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P543	21/12/1999 21:40:14	30 CAB	A	401838	1 27/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P543	22/12/1999 19:12:34	30 CAB	A	401838	2 27/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P543	23/12/1999 21:06:40	30 CAB	A	401838	3 27/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P543	24/12/1999 19:20:59	30 CAB	A	401838	4 27/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P543	20/12/1999 19:07:31	30 CAB	A	401838	5 27/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P543	28/12/1999 12:36:27	30 CAB	A	402835	1 31/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P543	31/12/1999 06:48:36	30 CAB	A	402835	2 31/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P543	27/12/1999 08:35:25	30 CAB	A	402835	3 31/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P543	30/12/1999 15:27:28	30 CAB	A	402835	4 31/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P543	30/12/1999 10:41:29	30 CAB	A	402835	5 31/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P543	31/12/1999 15:20:08	30 CAB	A	402835	6 31/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P543	28/12/1999 06:49:41	30 CAB	A	402835	7 31/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679334	P543	29/12/1999 08:21:50	30 CAB	A	402835	8 31/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P543	26/12/1999 22:20:42	30 CAB	A	403313	1 31/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P543	29/12/1999 19:18:35	30 CAB	A	403313	2 31/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P543	30/12/1999 21:08:16	30 CAB	A	403313	3 31/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P543	31/12/1999 19:28:39	30 CAB	A	403313	4 31/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	09 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C679338	P543	27/12/1999 19:24:50	30 CAB	A	403313	5 31/12/1999	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	17/01/2000 09:41:41	30 CAB	A	404580	1 26/01/2000	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	18/01/2000 14:33:47	30 CAB	A	404580	2 26/01/2000	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	18/01/2000 10:25:00	30 CAB	A	404580	3 26/01/2000	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	21/01/2000 14:18:33	30 CAB	A	404580	4 26/01/2000	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	02 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	17/01/2000 15:24:45	30 CAB	A	404580	5 26/01/2000	



PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	O2 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	21/01/2000 09:32:50	30 CAB	A	404580	6 26/01/2000
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	O2 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	19/01/2000 6:50:32	30 CAB	A	404580	7 26/01/2000
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	O2 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C690352	P543	17/12/1999 09:30:05	30 CAB	A	499572	5 26/01/2000
									Ampara	factura 708	
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	O2 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	19/01/2000 09:27:19	30 CAB	A	404580	11 26/01/2000
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	O2 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	19/01/2000 15:23:23	30 CAB	A	404580	12 26/01/2000
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	O2 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	19/01/2000 14:44:47	30 CAB	A	404580	13 26/01/2000
PAR 0009	PARTIDO DE L N1990D	O2 1	BO	LOPEZ OBRADOR	C695664	P543	18/01/2000 07:19:08	30 CAB	A	404580	14 26/01/2000 "

22. Por lo que una vez agotadas las diligencias señaladas y en cumplimiento a la resolución, de quince de abril de dos mil dos del Tribunal Electoral del Distrito Federal relacionada con el expediente TEDF-REA-016/2001, se procedió a la reposición del procedimiento para la determinación e imposición de sanciones, en términos del considerando VII de la misma, realizando el examen y valoración tanto de las razones aducidas por el impugnante así como los elementos de convicción que, en su caso, exhibió con carácter de supervenientes, valorándolas conjuntamente con las demás constancias que integran el expediente, para en su oportunidad, en ejercicio de la atribución conferida por el artículo 38, fracción VI, párrafo tercero, del Código de la materia, y sólo por cuanto hace al aspecto revocado, someter a consideración del Consejo General del Instituto Electoral local, el presente proyecto de Resolución.

23. Que una vez agotado el procedimiento la Comisión Fiscalización declaró cerrada la instrucción en el presente procedimiento con fecha veinte de enero del dos mil tres, y toda vez que persistieron irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes al proceso electoral del año dos mil, que constituyen una violación al marco normativo vigente en el Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos previsto en el Código de la materia y en los Lineamientos aprobados al efecto, la Comisión de Fiscalización propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal que en ejercicio de sus atribuciones y con fundamento en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral del Distrito Federal, emita la presente Resolución con base en los siguientes:



## CONSIDERANDOS

I. De conformidad con lo establecido en los artículos 122, 123, 124, 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 38 fracción VI, párrafo tercero; 60 fracciones XI y XV; 274 inciso g); 275 párrafos primero incisos a) y f), y segundo del Código Electoral del Distrito Federal, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones, y en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en el citado ordenamiento, así como vigilar que las actividades y prerrogativas de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a este ordenamiento y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

II. Con base en las conclusiones contenidas en el Dictamen Consolidado y una vez repuesto el procedimiento para la determinación e imposición de sanciones ordenado en el RESOLUTIVO TERCERO, de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal de fecha quince de abril de dos mil dos, en el expediente TEDF-REA-016/2001, por la que fuera revocada la parte conducente al considerando XIII de la Resolución emitida por el Consejo General el dieciocho de octubre de dos mil uno, con motivo las irregularidades derivadas de la revisión de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente al proceso electoral del año dos mil, procede determinar si es de imponerse o no sanción al citado Partido Político, por las irregularidades que se analizan en los siguientes considerandos.

III.- En cumplimiento de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal relacionada con el expediente TEDF-REA-016/2001, se procedió a la regularización del procedimiento, en términos del considerando VII de la aludida Resolución, realizándose el examen tanto de las razones aducidas por el impugnante como de las probanzas señaladas por el propio Tribunal como no consideradas en la resolución del Consejo General de dieciocho de octubre de dos mil uno, así como las señaladas por este como supervenientes, desahogando la valoración ordenada, de acuerdo con las irregularidades, que constituyen la



materia de la presente Resolución, que se hacen consistir en determinar si efectivamente el Partido de la Revolución Democrática, omitió exhibir en su totalidad los documentos solicitados por la autoridad electoral acorde a las cantidades y rubros consignados en el Dictamen Consolidado aprobado con fecha treinta y uno de julio del dos mil uno, que se identifican en el capítulo de conclusiones, denominado "6.3.3 GASTOS EN PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN", que consignó lo siguiente:

**" 6.3.3 GASTOS EN PRENSA, RADIO Y TELEVISIÓN**

- *De la diferencia por \$1,548,187.53 (un millón quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete 53/100 M. N.), determinada entre el importe del primer anticipo por \$10,000,000.00 ( diez millones de pesos 00/100 M. N.), que el Partido realizó a Grupo Televisa, S.A., y el monto de \$11,548,187.53 (once millones quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M. N.), correspondiente al total facturado por dicha empresa, el Partido aclaró \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M. N.) quedando pendiente la cantidad de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete (sic) pesos 53/100 M. N.), incumpliendo lo que establece el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal, ver anexo 11.2 (pág. 97).*

*Respecto al segundo anticipo pagado a las Empresas TELEVISA, por el importe de \$8,524,878.00 (ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M. N (sic) ); el Partido no proporcionó la documentación comprobatoria correspondiente, incumpliendo lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (sic)*

*El Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal no proporcionó la evidencia documental que acredite el registro contable en gastos, del importe por \$ 1,548,187.53 (un millón quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M. N.), incumpliendo lo que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos (sic)*

*Estas irregularidades observadas se consideran sancionables."*



Considerando las atribuciones con que cuenta la Comisión de Fiscalización, para atender el presente asunto y sus particulares circunstancias, es adecuado a que el Consejo General, en uso de sus facultades, se pronuncie respecto de los medios de convicción aportados por el Partido de la Revolución Democrática.

Respecto de las probanzas y demás documentación ofrecida por el Instituto Político, en relación con el considerando VII de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, para fijar el grado de responsabilidad e individualizar las sanciones que en su caso se lleguen a considerar, con base a la libertad que goza para determinar sanciones, conforme a los hechos, normatividad aplicable y las reglas de la lógica, se procede a establecer el alcance y valor jurídico que a cada constancia deba otorgársele, teniendo en cuenta lo establecido en los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en especial el lineamiento 11.1, mismo que establece:

**“Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del partido político, la persona a quien efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos fiscales aplicables debidamente requisitada...”**

Al efecto en relación con la documentación comprobatoria, los requisitos en la materia fiscal, se encuentran establecidos en los artículos 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, señalando que los comprobantes deberán reunir las siguientes características:

- a) Impresos en establecimientos que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que al efecto se establezcan mediante reglas de carácter general.
- b) Incluir el nombre, la denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expida.
- c) Contener impreso el número de folio.
- d) Lugar y fecha de expedición.
- e) Clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.
- f) La cantidad y la clase de mercancías o descripción del servicio que amparen.
- g) El valor unitario consignado en número e importe total consignado en número o letra, así como el monto de los impuestos que en términos de las



**disposiciones fiscales deban trasladarse en su caso.”**

Atento a lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado por el considerando VIII de la resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, se procede al análisis de las constancias aportadas por el Partido de la Revolución Democrática:

**“a) Los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática los días cuatro de julio y veintidós de agosto del año dos mil uno, ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal. “**

Se procede a analizar los escritos presentados por el Partido de la Revolución Democrática los días cuatro de julio y veintidós de agosto del año dos mil uno, ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, el primero corresponde al oficio SF/321/2001, del Partido señalado, de fecha tres de julio de dos mil uno, por el que se diera respuesta a la notificación que fue realizada por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas DEAP/638/01, recibida por el Partido Político, el diecinueve de junio de dos mil uno, con relación a los errores u omisiones técnicas que arrojara el Dictamen Consolidado.

De la documentación, se desprende que las irregularidades, no fueron aclaradas o rectificadas por lo que fueron consideradas sancionables en el Dictamen Consolidado de treinta y uno de julio de dos mil uno, presentado por la Comisión de Fiscalización sobre la Revisión de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes Respecto del Origen, Destino y Monto de los Ingresos de los Partidos Políticos correspondiente al Proceso Electoral del año dos mil, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal mediante acuerdo de fecha treinta y uno de julio de dos mil uno, por el que se ordena a la citada Comisión, iniciar procedimiento de determinación e imposición de sanciones en contra de diversos partidos políticos, entre lo cuales se encuentra el Partido de la Revolución Democrática.

El segundo de los escritos corresponde al oficio SF/336/2001, presentado por el Partido Político, mediante el cual da respuesta a la cédula de notificación personal



de inicio del procedimiento con motivo de las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, así como del Dictamen Consolidado que presentó la Comisión de Fiscalización Sobre la Revisión de los Informes de Gastos de Campaña No Sujeto a Topes.

Del contenido se observa que con fecha veintiuno de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, al presentar por escrito su respuesta al requerimiento efectuado por esta autoridad, expresó lo siguiente:

**“En atención a la notificación personal de fecha 7 de los corrientes, mediante cedula (sic) entregada al Lic. Mauricio del Valle Morales representante propietario de este partido político (sic) ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, al que se acompañó el acuerdo (sic) de fecha 31 de julio del año en curso tomado por el mencionado consejo (sic), así como el dictamen consolidado (sic) respectivo; a continuación en tiempo y forma, vengo a exponer, en representación del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, las aclaraciones, rectificaciones y las pruebas correspondientes, respecta (sic) a cada uno de los puntos de las conclusiones del mencionado dictamen consolidado (sic):**

...

### 6.3.3

- Respecto al segundo anticipo pagado a la Empresa Televisa, S.A. de C.V, en marzo del (sic) 2000 se aclara que la facturación de ese pago se encuentra pendiente, debido a problemas administrativos de la mencionada empresa, que de ninguna manera son imputables a este Instituto Político, lo que se acredita con la copia del escrito del 18 de agosto del (sic) 2000, dirigido al presidente (sic) de este Comité Ejecutivo Estatal por el**



**Director de Administración de Ventas de la mencionada empresa.**

- La evidencia documental que acredita el registro contable en gastos, del importe de \$1'548,187.53 (Un millón quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M.N.), se encuentra en las balanzas de comprobación respectivas, que se entregaron oportunamente a los fiscalizadores."**

Atento a lo anterior, se puede corroborar que el Partido Político reconoció expresamente que la facturación del pago respecto al segundo anticipo realizado a la Empresa Televisa S. A. de C. V, en marzo de dos mil, "se encuentra pendiente debido a problemas administrativos de la mencionada empresa" limitándose a señalar que la evidencia documental que acredita el registro en gastos, por el importe de \$1'548,187.53 (Un millón quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M.N.), "se encuentra en las balanzas de comprobación que se entregaron oportunamente a los fiscalizadores", sin embargo en ese momento omitió exhibir la documentación soporte necesaria para solventar las observaciones dictaminadas por la Comisión de Fiscalización consignadas en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal.

No fueron solventadas las irregularidades en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, en estas condiciones se procedió a determinar las sanciones previstas en la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el dieciocho de octubre de dos mil uno.

**"b) El escrito de fecha dieciocho de agosto de dos mil uno, suscrito por Sergio Islas de la Mora, Director de Administración de Ventas de la empresa Televisa, S.A., dirigida al señor Carlos Imaz Gispert, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal."**



Dicho documento, fue suscrito por Sergio Islas de la Mora, Director de Administración de Ventas de la empresa Televisa, S.A., y anexado por el Partido Político, al mencionado oficio SF/336/2001, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiuno de agosto de dos mil uno, en el que se indica:

***"De acuerdo a su solicitud le informo que seguimos en el proceso de conciliación de los convenios publicitarios con sus agencias para identificar las facturas conforme a sus diferentes campañas.***

***A partir de los reportes que hemos generado y la información que ustedes y sus agencias nos han proporcionado, estamos procediendo a la identificación, y en su caso modificación, de aquellas facturas que hicieron falta a cada campaña conforme a sus requerimientos particulares.***

***Cabe señalar que el motivo principal del retraso se debe a la solicitud de su Partido de generar facturas con domicilios fiscales diferentes".***

El documento de referencia fue aportado por el Partido Político en respuesta a la cédula de notificación personal que diera inicio al Procedimiento de Determinación e Imposición de Sanciones, previsto por el artículo 38, fracción VI, del Código Electoral del Distrito Federal, al momento de valorar dicho documento, había transcurrido aproximadamente un año, desde que ocurriera la notificación de referencia, quedando asentado que el motivo principal del retraso, en la entrega de constancias para solventar las observaciones al efecto realizadas, fue motivada por la solicitud hecha a la empresa por el Partido Político, para que se generaran facturas con domicilios fiscales diferentes.

Por lo anterior, puede concluirse que la falta de documentación comprobatoria, se generó en atención a la solicitud que realizó el Instituto Político como se indica en el comunicado de referencia.



**“c) Copia del estado de cuenta de BANCRECER, de la cuenta 00132390606, correspondiente al periodo de ‘01-01-99 a 14-01-00, en la que aparece como fecha de operación ‘10-12’; operación ‘CHE. PAGO000049’; cargo por la cantidad de ‘1,000,000.00’(sic).”**

Dichos estados de cuenta bancarios, fueron proporcionados por el Partido, junto con las conciliaciones bancarias respectivas, mediante el oficio SF/321/2001 de fecha tres de julio de dos mil dos, que fuera recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal la misma fecha, a través del cual daba respuesta a diverso oficio DEAP/638/01, por el que se le notificaron al Partido Político, los errores u omisiones técnicas determinadas con motivo de la fiscalización de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes correspondientes al Proceso Electoral del año dos mil.

De dicha documentación, se desprende que si bien es cierto que el referido estado de cuenta de BANCRECER refleja un pago realizado por el Partido por un importe de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M. N.), por sí mismo no acredita el gasto toda vez que tal constancia carece de requisitos para respaldar los pagos efectuados conforme al lineamiento 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, toda vez que no cumple con los requerimientos fiscales de comprobación de egresos.

Así mismo, en el proceso de fiscalización de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes, correspondientes al proceso Electoral del año dos mil, se determinó la cantidad de \$1,548,187.53 (un millón quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M. N.), resultado de una diferencia entre el registro contable de las facturas, por un importe de \$11,548,187.53 (once millones quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 00/100 M. N.), los cuales se contabilizaron en la subcuenta de Servicios Generales sub-subcuenta Propaganda, y el anticipo por \$10,000,00.00 (diez millones de pesos 00/100 M. N.), proporcionado por el Partido a la Empresa Grupo Televisa, S.A., habiendo sido solventado el importe de \$1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M. N.),



arrojando una diferencia de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M. N.).

**“d) Copia del estado de cuenta de BANCRECER, de la cuenta número 00132390606, correspondiente al periodo de '01 de FEB de 2000 al 29 de FEB de 2000', en la que aparece como fecha de operación '16/02/2000'; concepto 'CHEQUE PAGADO 00000303'; retiro por la cantidad de '10,000,000.00' (sic).”**

La citada copia del estado de cuenta bancario, fue presentada por el Partido Político acompañando las conciliaciones bancarias respectivas, mediante el escrito SF/321/2001 de fecha tres de julio de dos mil uno, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en esa misma fecha, por el cual dio contestación al oficio DEAP/638/01, relativo a la notificación de errores u omisiones técnicas determinadas con motivo de la fiscalización de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes correspondientes al Proceso Electoral del año dos mil.

Del análisis del documento, se concluye que si bien es cierto que el estado de cuenta de BANCRECER de referencia refleja el pago realizado por el Partido por un importe de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), éste por si solo no acredita el gasto al faltar el respaldo documental que establece el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos ya que la constancia aportada no cumple con los requerimientos fiscales de comprobación de egresos, considerando que en el proceso de fiscalización de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes, correspondientes al Proceso Electoral del año dos mil, pudiéndose determinar que el monto de \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), correspondió al anticipo que el Partido realizó a la Empresa Grupo Televisa, S.A.

**“e) Copia del estado de cuenta de BANCRECER, de la cuenta número 00132390606, correspondiente al periodo del primero de marzo al treinta y uno de mayo de dos mil, en la que aparece como fecha de operación '20/03/2000';**



concepto 'CHEQUE PAGADO0000477 CH 477 A'; retiro por la cantidad de '8,524,878.00' (sic). "

La copia del estado de cuenta bancario referido, fue proporcionado por el Partido Político junto con las conciliaciones bancarias respectivas, mediante escrito SF/321/2001 de fecha tres de julio de dos mil uno, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en la misma fecha, con el que diera respuesta al oficio DEAP-638/01, atendiendo a la notificación de errores u omisiones técnicas determinadas con motivo de la fiscalización de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes correspondientes al proceso electoral del año dos mil.

Se puede señalar que si bien el estado de cuenta de BANCRECER refleja un pago realizado por el Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$8,524,878.00 (ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), sin embargo éste no constituye el respaldo documental que señala el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, debido a que durante el proceso de fiscalización de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes, correspondientes al proceso electoral del año dos mil, se determinó que el monto de \$8,524,878.00 (ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100M.N.), correspondía al pago del anticipo que el Partido realizó a la Empresa Televisa, S.A. de C.V., del cual el Instituto Político proporcionó únicamente la fotocopia del cheque respectivo, del estado de cuenta mencionado, así como del recibo que respalda el anticipo de referencia, pero omitió aportar la documentación correspondiente a la persona a quien se efectuó el pago, por lo que no se aportan los requisitos exigidos por el numeral mencionado, toda vez que tal documentación carece de los requerimientos fiscales para la comprobación de egresos.



**“f) Copia de los registros contables del Partido de la Revolución Democrática, denominado ‘reporte de auxiliares 31/Diciembre/99’, de los que se desprende en el rubro identificado como ‘Tipo No. y Fecha polz.’ ‘P.Eg. 49 8/Dic/99’, en el rubro concepto de movimiento ‘GRUPO TELEVISA S.A.’; en el rubro de abono ‘1,000,000.00’ (sic).”**

La copia de los registros contables del Partido de la Revolución Democrática, “reporte de auxiliares” señalados, fue aportada por el Partido de la Revolución Democrática junto con la conciliación bancaria respectiva, mediante el escrito SF/321/2001 de fecha tres de julio de dos mil uno, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en esa fecha, con el cual dio respuesta a diverso DEAP/638/01, relativo a la notificación de errores u omisiones técnicas determinadas con motivo de la fiscalización de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes correspondientes al proceso del año dos mil.

De dichos registros, se desprende que éstos corresponden al pago que el Partido Político realizó a Grupo Televisa, S.A. por \$1,000.000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), sin embargo tales registros contables resultan insuficientes para acreditar gastos del Partido, ya que por sí mismos no constituyen el respaldo documental requerido por el lineamiento 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, al carecer de los requerimientos fiscales necesarios para la comprobación de egresos.

**“g) Copia de los registros contables del Partido de la Revolución Democrática, denominado ‘reporte de auxiliares 28/Febrero/00’, de los que se desprende en el rubro identificado como ‘Tipo No. y Fecha polz.’ ‘P.Eg. 303 14/Feb/00’; en el rubro concepto de movimiento ‘GRUPO TELEVISA S.A.’; en el rubro de abono ‘10,000,000.00’ (sic).”**

La copia de los registros contables del Partido de la Revolución Democrática, denominada “reporte de auxiliares 28/Febrero/00”, dicho documento fue aportado



por el Partido Político junto con la conciliación bancaria respectiva, mediante el escrito SF/321/2001 de fecha tres de julio de dos mil uno, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, a través del cual dio respuesta al oficio DEAP /638/01, relativo a la notificación de errores u omisiones técnica determinadas con motivo de la fiscalización de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes correspondientes al proceso electoral del año dos mil.

Los mencionados registros aún cuando reflejan el pago que el Partido Político realizó a Grupo Televisa, S.A. por \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), no son suficientes por para acreditar gastos del Partido, toda vez que no carecen de los elementos y el carácter de respaldo documental en términos de lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que carecen de los requerimientos fiscales de comprobación de egresos.

**“h) Copia de los registros contables del Partido de la Revolución Democrática, denominado ‘reporte de auxiliares 31/Marzo/00’, de los que se desprende en el rubro identificado como ‘Tipo No. y Fecha polz.’ ‘P.Eg. 477 14/Mar/00’; en el rubro concepto de movimiento ‘TELEVISA S.A. DE C. V.’; en el rubro de abono ‘8,524,878.00’ (sic). “**

La copia de registros contables citados, se remitió por el Partido Político, mediante el escrito SF/321/2001 fechado el tres de julio de dos mil dos, recibida en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal en esa misma fecha, dando respuesta al oficio DEAP/638/01, por el que se notificaron los errores u omisiones técnicas determinadas con motivo de la fiscalización de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes correspondientes al proceso electoral del año dos mil.

Dichos registros si bien reflejan el pago que el Partido Político realizó a Grupo Televisa, S.A. por \$8,524,878. 00 (ocho mil quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), no son suficientes para acreditar gastos del



Partido, toda vez que carecen del respaldo documental establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, pues carecen de los requerimientos fiscales de comprobación de egresos.

**“i) Copia del contrato de tiempos en televisión, celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática (D.F.) y Grupo Televisa Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha veintidós de enero de dos mil.”**

La copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Grupo Televisa, S.A. de C.V. y el Partido de la Revolución Democrática fue acompañada al oficio SF/336/2001, presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal el veintiuno de agosto de dos mil dos, por el que diera respuesta a la cédula de notificación personal del inicio del procedimiento, de dicho documento se puede constar que el contrato fue suscrito el día veintidós de noviembre de dos mil, siendo una fecha posterior a la que tuvo verificativo la conclusión del periodo de campaña electoral, el cual ocurrió el veintinueve de junio del año dos mil, así como del periodo de transmisión de los mensajes pagados y bonificados establecido en el contrato de referencia, que correspondió del veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, al veintidós de marzo de dos mil.

Igualmente es de señalar que en dicho contrato se estableció un monto de \$16,978,154.78 (dieciséis millones novecientos setenta y ocho mil ciento cincuenta y cuatro pesos 78/100 M.N.) más el IVA, que en total asciende a \$2,546,723.22 (dos millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos veintitrés pesos 22/100 M.N.), monto que coincide con los pagos anticipados realizados por el Partido como sigue:

- Grupo Televisa S. A, por \$ 1,000,000.00 (un millón de pesos 00/100 M.N.), el día ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.
- Grupo Televisa S.A., por \$10,000,000.00 (diez millones de pesos 00/100 M.N.), el día catorce de febrero de dos mil.



- Televisa S.A. de C.V., por \$8,524,878.00 (ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100), el día catorce de marzo del dos mil.

La suma de los anteriores conceptos hacen un total de: \$19,524,878.00 (diecinueve millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100)

Ahora bien, se observa que los anticipos fueron cubiertos a dos empresas distintas, en tanto que el contrato proporcionado por el Partido de la Revolución Democrática, se encuentra suscrito únicamente con Grupo Televisa, S.A., faltando el que debió haberse celebrado con Televisa S.A. de C: V. por un monto de \$8,524,878.00 (ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100).

**“j) Copia del escrito de fecha tres de octubre de dos mil uno, suscrito por el Doctor Carlos Imaz Gispert, Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al C. Sergio Islas de la Mora, Director Administrativo de Ventas de la empresa Televisa.”**

El Partido Político, al interponer su recurso acompañó al mismo como prueba documental copia de un escrito fechado el tres de octubre de dos mil uno, suscrito por el Doctor Carlos Imaz Gispert, Presidente del Comité Ejecutivo en el Distrito Federal, del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al C. Sergio Islas de la Mora, Director Administrativo de Ventas de la empresa Televisa, en el que expresamente menciona:

***“solicito nuevamente nos entregue la factura correspondiente a la campaña de imagen que el Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal realizó a través de la señal de Televisa, entre noviembre de mil novecientos noventa y nueve y marzo del dos mil, ya que la tenemos que presentar al Instituto Electoral del Distrito Federal”.***

Como puede advertirse en dicho escrito, la solicitud de la factura se efectuó diecinueve meses después de que fuera realizada la operación, la cual se refleja



en el reporte de auxiliares de fecha treinta y uno de marzo de dos mil, así como del pago por anticipado efectuado el catorce de marzo del mismo año por la cantidad de \$8,524,878.00 (ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), mediante el cheque 477 de la cuenta 0132390606 de Bancrecer, referido en el inciso e) del presente considerando, en consecuencia es de estimarse que la mencionada solicitud corresponde a un trámite administrativo y no a un respaldo documental, por lo que al carecer de los elementos fiscales, conforme a lo establecido en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal de los Recursos de los Partidos Políticos, no cumple con los requisitos necesarios para la comprobación de egresos.

**“k) Original del escrito en hoja membretada con el logotipo de Televisa, de fecha quince de octubre de dos mil uno, suscrito por el Director de Administración de Ventas de la empresa Televisa, dirigido a Carlos Imaz Gispert.”**

Mediante escrito SF/336/2001 de veintiuno de agosto de dos mil dos, el Partido Político dio respuesta a la cédula de notificación personal de fecha siete de agosto de dos mil uno, anexando copia de un escrito fechado el dieciocho de agosto de dos mil, solicitando la factura correspondiente, en el señaló:

***“De acuerdo a su solicitud le informo que estamos cercanos a concluir los últimos pasos en el proceso de conciliación con sus agencias para identificar las facturas conforme a sus diferentes campañas.***

***A partir de los reportes que hemos generado a la información que ustedes y a sus agencias nos han proporcionado, estamos procediendo a la identificación, y en su caso modificación, de aquellas facturas que hicieran falta cada campaña conforme a sus requerimientos particulares.***

***Como ha quedado asentado es de concluirse que el motivo principal del retraso se debe a la solicitud de su Partido de diferenciar las facturas de acuerdo a las campañas correspondientes tanto a su Comité Ejecutivo Nacional como a su Comité Ejecutivo Estatal del D.F.”***



Atendiendo al contenido de dicho escrito, es de observarse que corresponde a un trámite administrativo y no a un respaldo documental, como los que previene el lineamiento 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ya que no cumple con los requerimientos fiscales de comprobación de egresos.

**“1) Original de la factura número 708 expedida por la empresa Televisa Comercial, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, que ampara la cantidad de \$3,434,766.85 (tres millones cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.), por concepto de la campaña institucional P.R.D.D.F.”**

De acuerdo con el contenido de la factura setecientos ocho, expedida por la empresa Televisa Comercial, S.A. de C.V. a favor del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, ésta ampara la cantidad de \$3,434,766.85 (tres millones cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.), por concepto de la Campaña Institucional del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal y de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

1. La factura fue expedida por la empresa Televisa Comercial, S.A. de C.V. en fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, en tanto que los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes, corresponden al Proceso Electoral del año dos mil.
2. Se observa que el concepto que consigna la factura es el de CAMPAÑA INSTITUCIONAL PRD-DF; sin embargo no describe en forma detallada las transmisiones de la propaganda realizada, ni el periodo en que se llevaron a cabo éstas, por lo ello se carece de elementos para determinar si efectivamente corresponden a dicha Campaña.
3. El Partido Político omitió proporcionar las pautas, textos y videos correspondientes con lo cual se impide el poder establecer si los gastos que



amparan la factura de referencia corresponden a Gastos de Campaña No Sujetos a Topes, ya que sin dichos elementos no se puede verificar la veracidad de lo reportado.

4. Adicionalmente, el pago por anticipado por el monto de \$8,524,878.00 (ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), efectuado mediante el cheque 477 del catorce de marzo de dos mil, de la cuenta número 00132390606 de Bancrecer se expidió a nombre de la Empresa Televisa, S.A. de C.V., en tanto que la factura 708, cuyo análisis nos ocupa, corresponde a la empresa Televisa Comercial, S.A. de C.V., de veintiocho de febrero de dos mil dos.

**“m) Original de la factura número 74419 expedida por la empresa Televisa, Sociedad Anónima de Capital Variable, a favor del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federal, que ampara la cantidad de \$4,541,923.62 (cuatro millones quinientos cuarenta y un mil novecientos veintitrés pesos 62/100 M.N.), por concepto de la campaña institucional P.R.D.D.F.”**

La factura fue expedida por la empresa Televisa, S.A. de C.V., en favor del Partido de la Revolución Democrática del Distrito Federa, y ampara la cantidad de \$4,541,923.62 (cuatro millones cuarenta y un mil novecientos veintitrés pesos 62/100 M.N.), por concepto de Campaña Institucional Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, y de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

1. La factura se encuentra expedida por la empresa Televisa, S.A. de C.V. en fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, en tanto que los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes que fueron fiscalizados, corresponden al proceso electoral del año dos mil.
2. El concepto que consigna es el de CAMPAÑA INSTITUCIONAL PRD-DF; sin embargo, no describe en forma detallada las transmisiones de la propaganda realizada, ni el periodo en que se llevaron a cabo éstas,



hecho por lo que se carece de elementos para poder determinar si efectivamente corresponden a dicha campaña.

3. El Partido omitió proporcionar las pautas, textos y videos correspondientes, impidiendo con ello el poder analizar, si los gastos que amparan la factura de referencia corresponden efectivamente a los Gastos de Campaña No Sujetos a Topes, por lo tanto no se puede verificar la veracidad de lo reportado.
  
4. Por otra parte, se observa que las facturas 708 y 74419 expedidas por la Empresa Televisa Comercial, S.A. de C.V. y Televisa, S.A. de C.V., respectivamente, arrojan un importe total de \$7,976,690.47 (siete millones novecientos setenta y seis mil seiscientos noventa pesos 47/100 M.N.), en tanto que la irregularidad determinada en cuanto a la falta de documentación comprobatoria asciende al monto de \$8,524,878.00 (ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), arrojando una diferencia de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M.N.)

IV.- Que dentro del procedimiento seguido por la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, para mejor proveer, solicitó al Partido de la Revolución Democrática, mediante oficio DEAP/1730.02 de fecha treinta de julio de dos mil dos, la información relacionada con los documentos, que el Tribunal Electoral del Distrito Federal determinó valorar como pruebas supervenientes, a saber:

- 1.- Factura número 708 de fecha veintiocho de febrero de dos mil dos que ampara la cantidad de \$3,434,766.85 (tres millones cuatrocientos treinta y cuatro mil setecientos sesenta y seis pesos 85/100 M.N.), por concepto de la campaña institucional P.R.D.D.F., y



2.- Factura número 74419, de fecha veintiocho de febrero de dos mil dos, que ampara \$4,541,923.62 (cuatro millones quinientos cuarenta y un mil novecientos veintitrés pesos 62/100 M.N.), también por concepto de la campaña institucional P.R.D.D.F.

Al respecto el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito SF/1424./02, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dos, presentó fotocopia de un escrito fechado el día cuatro de diciembre, suscrito por el C. Sergio Islas, de Administración de Ventas de Televisa S.A. de C.V., dirigido al C. Fernando Belauarán Méndez, en su calidad de Secretario de Finanzas del PRD en el Distrito Federal, con el que acompañó una relación de consumos que amparan las facturas 708 y 74419 de fecha de emisión veintiocho de febrero de dos mil dos, cuyos folios corresponden al desglose de las transmisiones que amparan ambas facturas.

Atento a lo anterior, así mismo se observa que amparan la cantidad total de \$8,524,878.00 (ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), lo cual una vez adminiculado con el contenido de los documentos analizados en los incisos l) y m) del considerando precedente, arroja como resultado:

1.- Que dichas facturas amparan las trasmisiones por el monto indicado

2.- En su conjunto atienden a los requisitos fiscales correspondientes al nombre, la denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien los expidió, contener impreso el número de folio, lugar y fecha de expedición, clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien los expide, la cantidad y la clase de servicio que amparan, y el valor unitario consignado en número e importe total consignado en número.

Por lo anterior, se puede establecer que el Partido de la Revolución Democrática, pudo comprobar el gasto por un monto total de \$8,524,878.00



(ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M.N.), sin embargo subsiste una diferencia de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M.N.), cuya comprobación no se efectuó aún durante el procedimiento seguido para dar cumplimiento a la Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal del quince de abril de dos mil dos, con lo que se violenta lo dispuesto por el lineamiento 11.1, en el sentido de no contar con los respaldos documentales que cumpliendo con las disposiciones fiscales aplicables compruebe y justifique el gasto por la última cantidad, por ende se incumple con las obligaciones establecidas en términos del inciso g) del artículo 25 del Código Electoral del Distrito Federal, al omitir la entrega de la documentación que justifique el egreso de referencia.

V.- En términos de los considerandos III y IV precedentes, han quedado asentadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se suscitaron al cometerse las faltas, así como, las condiciones particulares con relación a los hechos motivo de los cuales se configuraron las irregularidades imputadas al Partido de la Revolución Democrática.

Queda patente que el Partido de la Revolución Democrática, al incurrir en las irregularidades imputadas afecta no sólo su esfera jurídica, sino que tratándose de recursos públicos destinados específicamente a un fin acorde con su objeto, se requiere necesariamente que queden debidamente comprobados, más aún si se considera que el Partido contó con amplios plazos y oportunidades para dar cumplimiento a la norma que le obliga a comprobar fehacientemente los mismos, por lo que la omisión en que incurrió y el tipo de conductas observadas, se produce en menoscabo al interés público.

Siendo que en el presente caso se trata de conductas cuya gravedad radica en omitir la realización de actos que permitan determinar el registro contable de egresos, respaldados con la documentación que cumpla con los requisitos fiscales correspondientes.



Por lo que para determinar la gravedad de la falta y, en consecuencia, la sanción que corresponda imponer al Partido Político infractor, es de atenderse en un análisis integral, las operaciones y documentación valorada, así como los resultados que se derivan de ella, en los términos siguientes:

a) El Partido Político no proporcionó la totalidad de los textos pautas y videos de las operaciones por un monto de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M.N.), registradas contablemente en la cuenta de Gastos de Radio y Televisión, relativas a la propaganda realizada por las Empresas Grupo Televisa, S.A. y Televisa, S.A. de C.V., impidiendo a la Autoridad Electoral analizar si los gastos reportados corresponden a Gastos de Campaña No Sujetos a Topes.

No obstante que el Partido proporcionó al Instituto Electoral del Distrito Federal, los estados de cuenta bancarios, así como diversos escritos en los que se pueden apreciar los pagos realizados por el Partido, su contabilización, y el trámite administrativo para la obtención de las facturas; no fueron suficiente prueba para desvirtuar la irregularidad determinada en el sentido de que el Instituto Político no proporcionó la documentación comprobatoria correspondiente al pago de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M.N.), realizado a la Empresa Televisa, S.A. de C.V..

b) Las facturas 708 de Televisa Comercial, S.A. de C.V. y la 74419 de Televisa, S.A. de C.V., suman la cantidad de \$7,976,690.47 (siete millones novecientos setenta y seis mil seiscientos noventa pesos 47/100 M. N.), siendo que la irregularidad determinada en el sentido de la falta de documentación comprobatoria ascendió a la cantidad de \$8,524,878.00 (ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M. N.), existiendo una diferencia de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M. N.), considerados en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes, por lo que se reitera el incumplimiento del Partido a



lo establecido en el artículo 25, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por lo que hace a la individualización de la sanción respecto a la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática referida en el considerando inmediato anterior de la presente Resolución, y en virtud de que se vio desvirtuada por el monto de \$7,976,690.47 (siete millones novecientos setenta y seis mil seiscientos noventa pesos 47/100 M.N.), no así por lo que hace a la cantidad de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M. N.), procede determinar el grado de responsabilidad así como la gravedad de la falta, para su fijación.

c) Efectivamente derivado del análisis a la documentación aportada, correspondiente a los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes que presentó el Partido de la Revolución Democrática, se observó la falta u omisión de las obligaciones a cargo del Partido de la Revolución Democrática, infringiendo lo dispuesto por el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Es importante destacar que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática se vio atenuada en virtud de la comprobación presentada, persistiendo la falta de comprobación por la cantidad de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M. N.), a pesar de que la autoridad electoral requirió en forma expresa, la documentación y soportes relativos a los gastos reportados como realizados por el Instituto Político en cita, consignados en sus Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes correspondientes al Proceso Electoral ordinario del año dos mil.

d) Ahora bien, como resultado del análisis de las constancias que integran el expediente respectivo esta autoridad considera, que en el caso concreto se trata de omisiones de tipo administrativo que se traducen en que efectivamente, de la documentación correspondiente a los Informes rendidos en relación con los Gastos de Campaña No Sujetos a Topes que presentó el Partido de la Revolución



Democrática, se observó la omisión respecto a la entrega de la misma por el monto de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M. N.), que permitieran a esta Autoridad Electoral, generar certeza respecto al destino de los recursos empleados para cubrir los gastos de propaganda y otros gastos por tal cantidad, incumpliendo así lo previsto por el artículo 25 inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal y el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Por tal motivo, se considera que la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, generó el incumplimiento de las hipótesis normativas previstas en los preceptos citados, los cuales claramente señalan:

**"ARTÍCULO 25. Son obligaciones de las Asociaciones Políticas:**

**"...g) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la autoridad electoral en materia de financiamiento, así como entregar la documentación que la propia Comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;..."**

**"11.1 Los egresos deberán registrarse contablemente y estar respaldados con la documentación interna y la que expida, a nombre del Partido Político, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables debidamente requisitada, con excepción de lo señalado en los siguientes párrafos."**

e) Se aprecia que el Partido de la Revolución Democrática al omitir la entrega de la documentación relativa a los gastos de propaganda en televisión y otros gastos, por la cantidad de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M.N.) a esta Autoridad Electoral y que fueron reportados por el mismo, en sus Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes correspondientes al Proceso Electoral Ordinario del año dos mil, tal y como se desprende de lo señalado en los considerandos III y IV de la presente Resolución; tal situación en la especie, no permitió a esta autoridad generar certeza respecto al manejo y destino de los recursos empleados en el monto mencionado, toda vez que al desconocerse la documentación y soportes citados, no se tuvo conocimiento pleno que permitiera generar sustento para determinar que los



recursos reportados por el Partido de la Revolución Democrática, efectivamente fueron ejercidos de la manera que señala.

En consecuencia, esta autoridad concluye que la omisión en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática generó un vacío que no permitió a la Autoridad Electoral, contar con los elementos suficientes para analizar si el monto de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M.N.) que por concepto de gastos reportados correspondieron a Gastos de Campaña No Sujetos a Topes, en virtud de que no se pudo verificar la veracidad de lo reportado respecto de este monto.

f) Lo anterior permite a esta autoridad encuadrar a la falta cometida por el Partido de la Revolución Democrática, como técnico-administrativa, destacando en la especie, que la infracción cometida reviste particular importancia, en virtud de que los recursos destinados a gastos en Prensa, Radio y T. V. y los referidos en el rubro de "Otros Gastos", deben ser ejercidos y respaldados en la forma y términos previstos por la normatividad aplicable al caso concreto, como lo son los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. Lo anterior, en virtud de que los Lineamientos citados, imponen a todo Partido la obligación de manejar con estricto control y bajo las formalidades establecidas, los recursos destinados a Gastos en Prensa, Radio y T. V. y en general a los egresos reportados, en este caso, dentro de su Informe de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes, situación que permite generar certidumbre y transparencia respecto al ejercicio de los recursos mencionados.

g) El Partido de la Revolución Democrática omitió exhibir la documentación requerida que permitiera solventar hasta por un monto de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M.N.) las irregularidades dictaminadas por la Comisión de Fiscalización consignadas en el Dictamen Consolidado aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal el treinta y uno de julio de dos mil uno, como se detalla en los considerandos III y IV de la presente Resolución, por lo que subsiste parcialmente la infracción originalmente señalada.



En conclusión como ha quedado asentado en términos de los considerandos III y IV de la presente resolución queda patente que el Partido de la Revolución Democrática, incurrió en la siguiente irregularidad:

No haber comprobado mediante factura el monto de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M. N.), lo cual resulta de la diferencia que arrojan las facturas 708 de Televisa Comercial, S.A. de C.V. y la 74419 de Televisa, S.A. de C.V., mismas que suman la cantidad de \$7,976,690.47 (siete millones novecientos setenta y seis mil seiscientos noventa pesos 47/100 M. N.) respecto de la irregularidad determinada que originalmente correspondía a la cantidad de \$8,524,878.00 (ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M. N.), considerada en el Dictamen Consolidado que presentara la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes, y que se encontraba registrada contablemente en la cuenta de Gastos de Radio y Televisión, relativas a la propaganda realizada por las Empresas Grupo Televisa, S.A. y Televisa, S.A. de C.V., con lo que impidió que la autoridad Electoral pudiera analizar si los gastos reportados corresponden a Gastos de Campaña No Sujetos a Topes.

VI.-Por lo que hace a la individualización de la sanción en relación con la infracción cometida por el Partido de la Revolución Democrática, la misma tiene origen en el resolutive Octavo de la Resolución emitida por el Consejo General el dieciocho de octubre de dos mil uno, por el cual se impuso al Partido de la Revolución Democrática, como sanción administrativa la reducción del 8% (ocho por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes recibiera durante el ejercicio del año de dos mil dos, por un periodo de tres meses, una vez que la Resolución hubiera causado estado.

Habiendo sido recurrida dicha Resolución, mediante apelación por el Partido Político, el Tribunal Electoral del Distrito Federal el día el quince de abril de dos mil dos en el expediente correspondiente TEDF-REA-016/2001, resolvió entre otros aspectos revocar el resolutive mencionado, para que en términos del



Considerando VII de la misma Sentencia, se procediera a valorar las facturas 708 de Televisa Comercial, S.A. de C.V. y la 74419 de Televisa, S.A. de C.V., que suman la cantidad de \$7,976,690.47 (siete millones novecientos setenta y seis mil seiscientos noventa pesos 47/100 M. N.) que como pruebas supervenientes fueron aportadas por el Partido ante dicho Tribunal.

Una vez que la Comisión de Fiscalización del Instituto Electoral del Distrito Federal concluyó el procedimiento ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, con los elementos aportados por el Partido en el procedimiento, mencionados en los considerandos II, III, IV y V precedentes, en relación con las irregularidades que derivaron de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes respecto del origen, destino y monto de los ingresos del Partido de la Revolución Democrática, respecto del Proceso Electoral del año dos mil, se llegó al conocimiento de que subsiste el incumplimiento al Código Electoral del Distrito Federal y a los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

Conforme a los elementos aportados por el Partido Político, en términos de lo expuesto en los considerandos III, IV y V de la presente Resolución, se concluyó que se solventa parcialmente las irregularidades señaladas en el Dictamen Consolidado de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes, en el apartado de conclusiones en lo correspondiente al punto 6.3.3., por lo que debe considerarse lo siguiente:

a) Que nos encontramos en presencia de una infracción técnico-administrativa y falta de comprobación de un egreso reportado en contravención a lo previsto en el numeral 11.1 de los Lineamientos del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en los artículos 1° y 25 párrafo primero, incisos a) y n) del Código Electoral del Distrito Federal, toda vez de que se trata de la comisión de hechos constitutivos de irregularidades y violaciones a la normatividad electoral, que en términos del mencionado artículo 1° del Código de la materia, que por lo mismo son de orden público y de observancia



general en el territorio del Distrito federal, lo que a su vez se traduce en una obligatoriedad en su cumplimiento, no sujeta a la voluntad de las partes, por lo que no es lícito dejar de cumplirlas.

b) Que la conducta infractora del Partido de la Revolución Democrática se vio atenuada en virtud de la comprobación presentada al considerar que las facturas 708 de Televisa Comercial, S.A. de C.V. y la 74419 de Televisa, S.A. de C.V., suman la cantidad de \$7,976,690.47 (siete millones novecientos setenta y seis mil seiscientos noventa pesos 47/100 M. N.), cuya comprobación se complementó con los elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito SF/1424/02, de fecha cuatro de diciembre de dos mil dos, por el que exhibiera el comunicado del C. Sergio Islas, dirigido a Fernando Belaunzarán Méndez, Secretario de Finanzas del PRD en el D.F., con el que se acompañó la relación de consumos que amparan dichas facturas, sin embargo, siendo que la irregularidad determinada en el sentido de la falta de documentación comprobatoria ascendió a la cantidad de \$8,524,878.00 (ocho millones quinientos veinticuatro mil ochocientos setenta y ocho pesos 00/100 M. N.), considerados en el Dictamen Consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización sobre la revisión de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes, arroja una diferencia de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M. N.) respecto de la cual continúa persistiendo la falta de comprobación y con relación a lo reportado por el Partido Político en sus Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes correspondientes al Proceso Electoral ordinario del año dos mil, como gastos realizados por el Instituto Político

En consecuencia, la conducta a considerarse sancionable tiene como referencia la falta de comprobación de \$548,187.53 (quinientos cuarenta y ocho mil ciento ochenta y siete pesos 53/100 M. N.), lo que debe tenerse en consideración para determinar la sanción por el incumplimiento en que incurrió el Partido infractor a lo previsto en el numeral 11.1 de los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y los artículos 1° y 25 inciso a) y n) del Código



Electoral del Distrito Federal, actualizándose las hipótesis previstas en los incisos a) y f) del artículo 275, del mismo Ordenamiento.

Por lo anterior, la sanción a aplicar al Partido de la Revolución Democrática, por la infracción descrita en el presente considerando, se ubica en el rango mínimo y máximo previstos en el artículo 276 párrafo primero, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal, por lo que atendiendo a la gravedad de la falta cometida, se ubica en el punto medio de la máxima prevista en el precepto legal referido, correspondiendo a 2500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, aplicado en base al momento en que se cometió la infracción, es decir, correspondiente al año dos mil que para el Distrito Federal ascendió a \$37.90 (treinta y siete pesos 90/00 M.N.).

En consecuencia, la sanción aplicable al Partido de la Revolución Democrática, corresponde a una multa por el monto de \$94,750.00 (noventa y cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N) que deberá ser cubierta por el Partido Político, con el apercibimiento a que se refiere el artículo 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por todo lo expuesto y con fundamento en los artículos 122; 123; 124; 127 y 136 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º; 3º; 25; 37 fracción II inciso c); 38 fracciones V y VI; 48 párrafo primero inciso b); 60 fracciones XI y XV; 66 inciso i); 261 incisos a) y b); 262 párrafos primero inciso b) y segundo; 264; 265; 274 inciso g); 275 párrafos primero incisos a) y f), y segundo; 276 párrafo primero, inciso b); y 277 inciso f) del Código Electoral del Distrito Federal, en correlación con los Lineamientos Primero, Decimoprimer, Decimocuarto, Decimoquinto, Decimosexto, Decimoctavo, Decimonoveno, Vigésimo, Vigésimoprimer, Vigésimosegundo y Vigésimotercero del Instituto Electoral del Distrito Federal para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y en cumplimiento a la Sentencia TEDF-REA-016/2001 del Tribunal Electoral del Distrito Federal, este Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal:



## RESUELVE

**PRIMERO.-** Los elementos aportados por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo expuesto en los considerandos III, IV y V de la presente Resolución, solventan parcialmente las irregularidades a que se refiere el punto 6.3.3. del Dictamen Consolidado de los Informes de Gastos de Campaña No Sujetos a Topes.

**SEGUNDO.-** Ha quedado demostrada la responsabilidad administrativa en que incurrió el Partido de la Revolución Democrática, dictaminada por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en términos de lo expuesto en los considerandos III, IV, V y VI de la presente Resolución, por lo que se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción consistente en multa de 2500 (dos mil quinientos) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, aplicado en base al establecido para el año dos mil, a razón de \$37.90 (treinta y siete pesos 90/00 M.N.) diarios, sanción que equivale a \$94,750.00 (noventa y cuatro mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO.-** Se comunica al Partido de la Revolución Democrática que deberá, en los términos del artículo 277 inciso f), del Código Electoral del Distrito Federal, cubrir la sanción en la Dirección Ejecutiva de Administración y del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral del Distrito Federal, en un plazo improrrogable de quince días contados a partir del siguiente a aquél en que la presente Resolución cause estado.

**NOTIFÍQUESE** la presente Resolución personalmente al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, y por oficio a la Comisión de Fiscalización del citado Instituto, para los efectos legales conducentes.



Asimismo, **PUBLÍQUESE** esta Resolución en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet [www.iedf.org.mx](http://www.iedf.org.mx), y, en su oportunidad, **ARCHÍVESE** el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales, integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha treinta de enero de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo

Lic. Javier Santiago Castillo

Lic. Adolfo Riva Palacio Neri